

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 13 DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
	ORDINARIA TREINTA Y TRES DE 2005	
4/2005	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Poder Judicial del Estado de Tlaxcala en contra del Poder Legislativo del propio Estado, demandando el decreto "2" mediante el cual se derogó el punto de acuerdo por el que se emitió la fe de erratas publicada en el mencionado periódico oficial el 12 de enero de dos mil dos, relativo al decreto 157 por el que se reformó la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ)	3 A 58
15/2005	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Municipio de Guadalajara, Jalisco en contra del Congreso del mencionado Estado y otras autoridades demandando la invalidez de los artículos 25, fracción III, incisos d) y f), y 29, fracción XII del Decreto 20844 del Congreso del citado Estado que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para el ejercicio fiscal de 2005, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el 14 de diciembre de 2004. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS)	59 A 62. EN LISTA.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL JUEVES 13 DE
OCTUBRE DE DOS MIL CINCO.**

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

MARIANO AZUELA GÜITRÓN.

ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

JUAN DÍAZ ROMERO.

GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.

OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.

JUAN N. SILVA MEZA.

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:06 HORAS).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, por favor da usted cuenta con los asuntos listados para el día de hoy.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número 101 ordinaria, celebrada el martes once de octubre en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno el acta con la que ha dado cuenta el señor secretario. Consulto si en votación económica se aprueba.

(VOTACIÓN).

APROBADA

Continúe dando cuenta señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
NÚMERO 4/2005. PROMOVIDA POR EL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
TLAXCALA EN CONTRA DEL PODER
LEGISLATIVO DEL PROPIO ESTADO,
DEMANDANDO EL DECRETO “2”
MEDIANTE EL CUAL SE DEROGÓ EL
PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE
EMITIÓ LA FE DE ERRATAS PUBLICADA
EN EL MENCIONADO PERIÓDICO
OFICIAL EL 12 DE ENERO DE DOS MIL
DOS, RELATIVO AL DECRETO 157 POR
EL QUE SE REFORMÓ LA LEY
ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE TLAXCALA**

La ponencia es del señor ministro José Ramón Cossío Díaz, y en ella se propone:

PRIMERO.- ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA.

SEGUNDO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA CONVOCATORIA IMPUGNADA, ASÍ COMO DE SU MODIFICACIÓN, EMITIDAS POR EL CONGRESO LOCAL Y PUBLICADAS EL NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO Y VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL CINCO, RESPECTIVAMENTE, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA.

TERCERO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS REALIZADA POR EL CONGRESO LOCAL, PARA INTEGRAR EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA DURANTE EL PERIODO DEL PRIMERO DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO AL TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL ONCE, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, EL DOS DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO.

CUARTO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL DECRETO “2”, POR EL QUE SE DEROGÓ EL PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EMITIÓ LA FE DE ERRATAS PUBLICADA EL DOCE DE ENERO DE DOS MIL DOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, RELATIVA AL DECRETO 157, POR EL QUE SE REFORMÓ LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Antes de poner a consideración del Pleno este proyecto, me permito recordar, por un lado, que en la ocasión anterior, después del receso, el señor ministro decano, Juan Díaz Romero levantó el receso y continuó la sesión. La razón, como seguramente ustedes tuvieron conocimiento, fue el asistir a la ceremonia solemne en el Senado de la República, de la entrega de la medalla Belisario Domínguez, en donde tradicionalmente, entre quienes asisten y aun presiden el acto, está el presidente de la Suprema Corte. Por otro lado, decir al señor secretario que recuerde que la ausencia del señor ministro José de Jesús Gudiño Pelayo deriva de que está en una Comisión oficial, que es asistir a la reunión de Cortes Constitucionales de Tribunales Constitucionales, que se está realizando en Sudamérica, bajo el patrocinio de la Organización Conrad Delawer y a la que ya desde hace muchos años asiste la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Constitucional en México. Como esta asociación lo ha reconocido con toda claridad, incluso en sus publicaciones. Entonces, tener en cuenta esto, del motivo por el que no nos acompaña el señor ministro Gudiño Pelayo.

Por otro lado, también el señalar que el señor ministro Díaz Romero, de quien todos conocemos su gran cuidado, responsabilidad, detallismo, me describió lo que había sucedido en la parte de la sesión que él presidió y entre los datos que me aportó, fue que al estar casi por concluir la sesión, solicitó el uso de la palabra el señor ministro Sergio Armando Valls y respetando precisamente el orden que tenemos establecido, le otorgo el uso de la palabra, desde luego estando ya el proyecto a consideración del Pleno.

Señor ministro Valls, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Muchas gracias señor presidente. Con relación a esta Controversia Constitucional 4/2005 promovida por el Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, voy a

referirme a algunos aspectos de ella, no es propiamente un dictamen, es alguna duda que me ha generado el proyecto, ya que si bien se ocupa de analizar si en el caso existió o no una vulneración al principio de división de poderes, esto es, que los actos reclamados por el Poder Judicial de Tlaxcala pudieran violentar la autonomía e independencia del mismo poder judicial, a mi juicio se deja de lado examinar a profundidad, que precisamente una de las formas en que se violentarían estos principios rectores de los Poderes Judiciales Estatales, es que otro poder, al ejercer la facultad de designar o de ratificar a los magistrados integrantes de los poderes judiciales, lo hiciera en forma arbitraria, porque si bien en el presente caso el órgano legislativo, la Cámara de Diputados de Tlaxcala, emitió un dictamen acerca de la no ratificación de los magistrados que estaban en ese supuesto y que dicho dictamen fue aprobado por unanimidad del Congreso, a mi parecer, la sola emisión de un dictamen, aun cuando sea necesaria, a mi parecer, insisto, no basta para determinar que el Congreso lo hizo dentro del marco constitucional.

Me preocupa que en un asunto como el que se plantea, pudiéramos incurrir en un análisis superficial de este caso, simplificándolo a que como existe un dictamen del Congreso local, es suficiente para sostener que la no ratificación de los magistrados está fundada y motivada y se dé lugar, insisto, a que los Congresos locales pudieran actuar arbitrariamente con la consiguiente afectación a la integración de los poderes judiciales de las entidades federativas.

Como ya lo ha sostenido este Tribunal Pleno, al resolver diversos juicios de amparo que tenían relación con el tema de la inamovilidad de los magistrados de los poderes judiciales de los estados, del procedimiento de reformas a los artículos 17 y 116 de la Constitución Federal del que deriva su texto actual, se aprecia que la pretensión del órgano reformador de la Constitución, fue la de fortalecer la independencia de los poderes judiciales de las entidades federativas e incluir la carrera judicial como uno de los elementos indispensables para fortalecer la excelencia, el

profesionalismo y la independencia de sus poderes judiciales, tal como lo establece la Carta Magna. El órgano reformador consideró que no bastaba con dotar a la judicatura de la independencia de la función, sino que el propio juzgador necesita tener la certeza de que no será removido arbitrariamente de su puesto. Todavía más, la inamovilidad de los magistrados se apoya en motivos de orden público, ya que no se trata simplemente de un privilegio del juzgador, sino de una garantía, siendo necesario que los juzgadores tengan una dedicación absoluta en la delicada labor que desempeñan, a través de la certeza en la permanencia de su encargo, que conserven su independencia de criterios frente a quienes detentan los poderes públicos y tengan la seguridad de que cuando ya no puedan trabajar eficazmente, se les pensione con pago de emolumentos decorosos, lo que constituye un aliciente y una compensación por la tarea cumplida con fidelidad. También, dentro del procedimiento de reformas constitucionales aludido, se otorgó una gran relevancia al hecho de que la inamovilidad es una de las más importantes garantías concedidas a quien juzga, en tanto tiende a asegurar prácticamente su independencia respecto de los otros dos poderes, en este caso del Legislativo y del Ejecutivo locales, no dependiendo el funcionario judicial de nadie, más que de la ley; por ende, conforme al texto vigente de los artículos 17 y 116, fracción III de la Constitución, es indudable que la permanencia en el cargo, se garantiza en un aspecto, a través de hacer efectivo que el juzgador no tenga preocupaciones en cuanto a su futuro personal y distraiga su atención en aras de oportunidades o favores dentro de su labor.

Por consiguiente, si bien es cierto que las legislaturas de los estados tienen la facultad de establecer cómo se integrarán los poderes judiciales locales, así como el tiempo que durarán en el cargo los jueces y los magistrados y la posibilidad de su ratificación, también lo es que cuando decidan sobre la ratificación o no de un magistrado, deben sujetarse a los principios rectores que marca la Constitución Federal, para lograr la independencia judicial. Estos principios a los que ya me referí, principalmente mediante el respeto

a la inamovilidad de los magistrados y a la carrera judicial. Reitero, que no basta con señalar que se emitió un dictamen sobre la no ratificación de estos magistrados de Tlaxcala, sino que ese documento sea efectivamente un examen cuidadoso de la función, del desempeño, de la conducta, etcétera, de cada magistrado que está en ese supuesto; con razones objetivas y sustentadas para determinar, ya sea su ratificación o bien su no ratificación, pues si bien el Congreso tiene esa atribución de ratificarlos o no, debe garantizarse que no será utilizada esa atribución arbitrariamente por los órganos a quienes se les dio esa tarea, y pudieran estar cambiando a los magistrados de los poderes judiciales locales cada determinado período.

Mis inquietudes derivan, además, porque, por ejemplo, de los antecedentes de este caso se desprende que la Legislatura actual emitió un Acuerdo de fecha veintiséis de enero de este año, en el que modificó la convocatoria emitida por la Legislatura anterior y señaló que se modificaba la fecha del examen, así como que se procedería a designar a los siete magistrados propietarios y sus respectivos suplentes, así como a dos magistrados supernumerarios y sus suplentes, según el resultado de los exámenes de oposición que al efecto se aplicarían.

De lo que yo advierto, que aun cuando no se había determinado si se ratificaría o no a alguno o algunos de los magistrados que desempeñaban el cargo, al parecer ya se daba por hecho que eran plazas vacantes o que iban a quedar vacantes. Lo anterior se corrobora con el propio Acuerdo modificador de la convocatoria, que en su punto quinto ordena la creación de una nueva Comisión para evaluar el desempeño de los magistrados, a fin de ratificarlos o no.

Asimismo, de la lectura del Dictamen correspondiente, parecería que se trata de una calificación al desempeño o función del Tribunal Superior de Justicia del Estado, más no de cada magistrado en el desempeño de su cargo. Además, el Poder Judicial actor, entre sus

argumentos de invalidez, plantea, precisamente, que se violan el artículo 116, fracción III, constitucional, ya que el Dictamen no se emitió de conformidad con la interpretación que esta Corte ha realizado respecto de este dispositivo constitucional, en la tesis de rubro: **“MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS. ANTES DE CONCLUIR EL PERÍODO POR EL QUE FUERON NOMBRADOS, DEBE EMITIRSE UN DICTAMEN DE EVALUACIÓN POR EL ÓRGANO U ÓRGANOS COMPETENTES, EN EL QUE SE PRECISEN LAS CAUSAS POR LAS QUE SE CONSIDERA QUE DEBEN O NO SER REELECTOS.”** Hasta ahí la cita.

Por tanto, considero que al analizar el presente asunto debemos tener presente que el texto de la Norma Fundamental, garantiza la independencia y autonomía de los poderes judiciales estatales y, por ende, si bien este Tribunal Pleno en diversos amparos se ha pronunciado ya sobre esos principios rectores, considero que por primera vez este Alto Tribunal, en una Controversia Constitucional promovida, precisamente, por un Poder Judicial Estatal, se pronunciará sobre actos que ese Poder considera violentan los referidos principios constitucionales, en un aspecto que es de suma relevancia para garantizarlos, como es su integración; por lo que es la ocasión, señoras ministras, señores ministros, para la Suprema Corte, a través de esta Controversia, busque, revise, analice al estricto respeto a la independencia y autonomía de los poderes judiciales locales.

Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor ministro José Ramón Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Gracias, señor presidente.

En la sesión anterior estábamos leyendo el problemario, íbamos por ahí de la página veintiuno y son veintinueve, pero con la intervención del ministro Valls, me parece que ya entramos a ver las cuestiones genéricas de fondo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- No, yo pienso, señor ministro, si me permite, que en realidad él sí está refiriéndose al tema que según me indicó el ministro Díaz Romero, estaban discutiendo. Es el punto i) de las cuestiones de fondo, lo que acontece –y yo estuve al pendiente de su exposición- es que todo lo que dijo está girando alrededor de si se transgredió o no la autonomía e independencia del Poder Judicial.

Lo que ocurre es que es muy difícil el precisar de tal modo las cosas, que también esto sería malo, que fuéramos haciendo –perdonen la expresión- una especie de retacería, porque como que todos los argumentos se incluyen recíprocamente. Y yo pienso que ante el tema básico del inciso i), que es si se violentó o no la autonomía e independencia del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, pues dio toda una serie de argumentos que, finalmente, concluyen en esto.

Esto, obviamente, significa que también usted al hacer uso de la palabra, tendrá la libertad de ampliar algunas cuestiones y no quedarse en un punto estricto del inciso i).

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Sí, exactamente ese era el sentido del comentario, señor presidente, porque me parece que se abrieron ya –digámoslo así- en términos generales los asuntos de fondo, y sobre eso quisiera hacer algunas reflexiones.

Quisiera empezar por la parte final de la exposición del ministro Valls. Yo no creo que estemos ante el tema de garantía de inamovilidad, como punto central de decisión, ese tema me parece que ya lo decidió la Suprema Corte en el caso que señaló el propio ministro Valls y en muchos otros.

Me parece que estamos en un tema mucho más detallado, que es cómo se debe satisfacer el procedimiento de remoción o de ratificación de los magistrados de los Tribunales Superiores de

Justicia de los Estados y de otros magistrados; tuvimos un asunto como el agrario, en el cual también nos hicimos este pronunciamiento. Lo digo, porque desde aquí quisiera comenzar planteando una posición y desde aquí quisiera hacer algunos planteamientos.

En la página doscientos veinte del proyecto, ustedes ven que está transcrita una tesis en la cual se dice: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN DE MANERA INMEDIATA LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.”** Doscientos veinte.

El proyecto está construido desde esa óptica, y debo decirlo, que está construido desde esa óptica con muchísimas dudas; el problema que quiero plantear es el siguiente: Lo que los magistrados de los tribunales locales en el país tienen, son lo que ha llamado la doctrina “garantías jurisdiccionales”; garantía de estabilidad en el cargo, garantía de remuneración adecuada, en algunos casos de no disminución de remuneración, etcétera.

Tradicionalmente esto se ha visto –lo decía el ministro Valls- como una condición de defensa estricta de la función y, por ende, como un privilegio –vamos a llamarle así, genéricamente- de los servidores públicos; sin embargo, también se ha dicho –también por la doctrina, desde hace tiempo- que esto no es sólo una garantía o la garantía jurisdiccional, mejor, no opera sólo respecto de los juzgadores, sino particularmente respecto de los justiciables. ¿Por qué me importa hacer esta diferenciación? Si vemos la garantía operando única y exclusivamente respecto de los juzgadores, entonces la tesis que está transcrita en la página doscientos veinte es lo suficientemente adecuada como para permitir una fundamentación discreta, una fundamentación y una motivación modestas, en tanto que se trata de actos interorgánicos; sin embargo, si vemos la garantía jurisdiccional o las garantías jurisdiccionales, teniendo como destinatarios a los particulares, a los justiciables, entonces me

parece que la tesis que está transcrita en la página doscientos veinte no aplica en la forma en que está transcrita y, aquí es por lo que decía que este es el asunto importante, tendríamos que construir una nueva forma de entender de qué manera nos vamos a referir al procedimientos legislativo que se lleve a cabo en la vía de confirmación.

Por vía simplemente de ejemplo, recuerdo que en los asuntos de municipios que hemos estado teniendo, hemos establecido condiciones reforzadas de análisis de las iniciativas que presentan los municipios respecto de sus leyes de ingresos, de los fondos, de las tablas, de los valores, etcétera, a las legislaturas de los estados. Ahí dijimos: la Legislatura del Estado no sólo debe contestarle, sino debe dar razones adecuadas, debe pronunciarse, debe entrar a determinar las características materiales de una respuesta adecuada.

Cuando estuvimos haciendo el proyecto, el tema que nos planteábamos era, justamente éste. El proyecto yo lo traje en un sentido tradicional, como está construido a partir de la página doscientos veinte –insisto-, con la tesis que ahí se plantea; sin embargo, llegado a este punto, y por eso me interesaba seguir el problemario, lo que yo quiero plantear es si en este caso vamos a seguir esta tesis genérica de fundamentación y motivación de actos interorgánicos; o si por el contrario vamos a generar respecto de los magistrados de los Estados una consideración adicional y de tipo sustantivo para entrar a analizar la forma en que funda y sobre todo, motivan los propios dictámenes; creo que esto es a lo que se refirió el ministro Valls, que ésta es la particularidad del caso; no sólo es decir llevaste bien el procedimiento, sino en la etapa de dictamen, dictaminaste o no adecuadamente; y ahí es donde tendríamos que decir: sí, es un caso que por sus características, nos exige, a su vez exigirle a la legislatura de los estados una motivación más compleja; o, simple y sencillamente, los órganos del Estado en particular el Legislativo en este caso, pues, tendrían que dar una motivación mucho más simple.

Creo que este es el tema importante, hay varios casos, algunos de ellos los señaló el ministro Valls, habría otros que podríamos señalar.

Yo quisiera proponerles esta situación, si estamos ante un caso con un estándar simple o si debemos ir con un estándar –lo voy a llamar así simplemente, convencionalmente para ahorrar tiempo- un estándar reforzado en cuanto a la forma de calificación.

Yo lo que les planteó como este estándar son cinco pasos que son los siguientes:

Primero.- Debe existir una norma legal que otorgue a la autoridad emisora la facultad de actuar en determinado sentido; es decir, debe respetarse la delimitación constitucional y legal de la esfera competencial de las autoridades.

Dos.- La autoridad emisora del acto, debe desplegar su actuación en la forma en la que disponga la ley, y en caso de que no exista disposición alguna, en la que se regulen los pasos fundamentales en que las autoridades deberán actuar; esta forma de actuación podrá determinarse por la propia autoridad emisora del acto; pero siempre en pleno respecto a las disposiciones establecidas en la Constitución Federal, concretamente en el artículo 116, fracción III, constitucional.

Tres.- Deben existir los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía que las autoridades emisoras del acto actuaran en ese sentido; es decir, que se den los supuestos de hecho necesarios para activar el ejercicio de esas competencias.

Cuatro.- En la emisión del acto deben explicarse sustantiva y expresamente; así como de una manera objetiva y razonable, los motivos por los que la autoridad emisora determinó la ratificación o no ratificación de los funcionarios judiciales correspondientes, y,

además, la explicación de dichos motivos deberá realizarse de forma personalizada e individualizada refiriéndose a la actuación en el desempeño del cargo de cada uno de los funcionarios judiciales que se encuentran en el supuesto; por tanto, debe existir una motivación reforzada de los actos de autoridad.

Este criterio obliga a esta Suprema Corte a analizar si las autoridades emisoras del acto explicaron en el dictamen de ratificación o no ratificación correspondiente de manera objetiva y razonable, los motivos que tuvieron para emitir el aludido dictamen en uno u otro sentido; y si en éste se analizó de manera individualizada y personalizada la actuación concreta en el desempeño del cargo de cada uno de los funcionarios judiciales que se encuentren en el supuesto.

Cinco.- La emisión del dictamen de ratificación o no ratificación deberá realizarse siempre por escrito utilizando los criterios que seguimos en el caso de los magistrados agrarios.

Si este caso fuera aceptado; es decir, este test reforzado lo aceptáramos, creo que para la aplicación al caso surgiría el siguiente sentido:

Por lo que respecta a la fundamentación competencial del dictamen por el que se determinó la no ratificación de siete magistrados del Tribunal; esto es, la existencia de normas que den cobertura competencial a las autoridades que intervienen en su emisión, hay que subrayar que se apoyan en diversos preceptos y a nuestro juicio, nos parece que ninguno de los preceptos citados le otorga facultades expresas al Congreso local para emitir la evaluación de los magistrados salientes, para efecto de su ratificación o no.

Sin embargo, al ser precisamente el artículo 54, fracción XXVII, de la Constitución local, la que le otorga facultades para designar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, se entiende que este órgano legislativo cuenta con facultades implícitas para

pronunciarse sobre la ratificación o no de los magistrados salientes; por lo tanto, a nuestro parecer, sí se cumpliría este requisito de fundamentación.

Por lo que se refiere a la segunda vertiente de la garantía de fundamentación, también se cumple porque, aun y cuando en el orden jurídico estatal no existe disposición alguna respecto del procedimiento que el Congreso deberá llevar a cabo para tales efectos de ratificación o no ratificación, en apego al artículo 116, fracción III de la Constitución Federal, establece que la convocatoria impugnada, el procedimiento que debería llevar a cabo para la evaluación de los magistrados salientes, a fin de pronunciar su posible ratificación o no; nos parece que en ese sentido también se cumpliría.

En tercer lugar, se aprecia la existencia de la hipótesis fáctica necesaria para emitir el dictamen sobre la ratificación o no de siete magistrados integrantes del Tribunal de Justicia, ya que respecto de estos siete funcionarios judiciales, el periodo de duración de su encargo se encontraba próximo a vencer.

Por lo que respecta a si el dictamen de no ratificación de los siete magistrados del Tribunal Superior de Justicia, se explicaron sustantiva y expresamente; así como de una manera objetiva y razonable los motivos por los que la autoridad emisora determinó la no ratificación de dichos funcionarios judiciales; y, además, si la explicación de dichos motivos se realizó en forma personalizada e individualizada refiriéndose a la actuación y al desempeño del cargo de cada uno de esos funcionarios judiciales, se estima que este requisito no se cumplió; y hacemos el desglose.

Por lo que se refiere al último de los requisitos, se cumplen parcialmente.

En efecto, por un lado, de autos se advierte que el dictamen de no ratificación de los siete magistrados salientes, sí se realizó por

escrito; sin embargo, en autos no existe constancia alguna de la que se desprenda que dicho dictamen se haya dado a conocer tanto a los magistrados interesados, como a la sociedad tlaxcalteca en general.

Esto, evidentemente sería una propuesta de cambio del sentido, yo insisto, hice un proyecto siguiendo el criterio tradicional, tratando de identificar lo mejor posible el proyecto y, traerles aquí esta preocupación a la discusión, donde me parece que se debe dar de forma tal que, lo que estaría yo proponiendo, es lo siguiente:

Seguir en la lógica del proyecto para considerar que, aun cuando el dictamen no es acto reclamado directamente sino la convocatoria y la ampliación son los actos reclamados, también considerar en términos del 35 de la Ley Reglamentaria, al dictamen como parte del proceso, porque es la cuestión efectivamente planteada, no se están quejando del dictamen en sí mismo, sino de la decisión de separación del cargo.

Segundo.- Tomar una decisión de si en estos casos vamos a tener un criterio reforzado, puede ser el que yo propongo u otro, para efectos de analizar detalladamente la forma en que la Legislatura de los Estados, emite el dictamen de ratificación o de no ratificación, o si seguimos con un criterio genérico de las relaciones interorgánicas en uno u en otro caso.

Yo coincido con lo que decía el ministro Valls, al final, de su exposición, me parece que éste es un asunto –visto así-, sumamente importante, porque no sólo estamos viendo ya las etapas del procedimiento o ciertos requisitos, sino estamos entrando a la materialidad y la Suprema Corte en ese sentido estaría construyendo, obviamente a partir de una interpretación constitucional, que es la única forma en que podría construir estas herramientas para analizar los aspectos sustantivos del procedimiento y la forma en que debe comportarse el legislador

local cuando esté frente a los procesos de ratificación o no, de los magistrados electorales.

Yo lo planteo así, como una condición o como una situación de duda, porque realmente me parece que es eso, que discutiéramos y tomáramos una decisión en otro sentido, y, pues, viéramos cuál es el alcance de las atribuciones que tiene esta Suprema Corte en ese sentido.

Muchas gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Antes de conceder el uso de la palabra al señor ministro Aguirre Anguiano, primero hubo una aclaración, creo que fue lo que le llaman un “lapsus lingue”, no sólo los magistrados electorales, sino aquí estaríamos en presencia de los magistrados del Poder Judicial.

Por otro lado, entiendo que el señor ministro ponente ha introducido modificaciones en su proyecto.

En relación con estas modificaciones, una de ellas es en el sentido de que se deben analizar todos los actos relacionados con la decisión final de no ratificación de los magistrados; y por lo mismo, debe presuponerse que uno de los actos más importantes es el dictamen.

Pregunto al Pleno: si alguno no está de acuerdo con esta modificación que pretende introducir a su proyecto el señor ministro Cossío.

Esto me hace suponer, y lo consulto en votación económica, si se acepta esta modificación en el proyecto.

Bien, en segundo lugar de su exposición, como siempre nos tiene acostumbrados el ministro Cossío, muy académica, en que va desmenuzando todos los temas, yo quizás no tan académicamente los simplificaría más en una visión jurisdiccional.

Yo creo que el problema, como se ha derivado de las dos intervenciones que hemos tenido el día de hoy, radica en que, en relación con estos casos hay dos problemas previos:

Uno, sobre un procedimiento que debe seguirse para llegar finalmente a la decisión de no ratificación; y otro, si el dictamen que sirve como base para llegar a esa conclusión, debe reunir determinados requisitos de forma y cuáles serían estos requisitos. Yo pienso que si nos centramos en esto, pues ya llegaremos a una conclusión, si la conclusión es en el sentido de que en el caso no se cumplieron estos distintos requisitos, pues eso será suficiente para decretar la invalidez, obviamente con la posibilidad de que pudieran subsanarse los requisitos, si la respuesta es en el sentido contrario, pues entonces tendríamos que seguir analizando las otras cuestiones, pero me parece que técnicamente y esto pienso que fue lo que propusieron tanto el ministro Valls como el ministro Cossío, si nos centramos en esta problemática del procedimiento y de la forma, eso seguramente que nos simplificará el caso.

Señor ministro Aguirre Anguiano, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente.

Estimo que el señor ministro Valls Hernández puso el dedo en la parte más sensible de la problemática que nos ocupa, esto es, la débil motivación del dictamen, de lo cual surgen pues toda una serie de cuestiones. Yo quisiera hacer un poco de reflexiones para fundamentar mi opinión al respecto, hasta este momento, recientemente y hablo en el sentido de épocas. Nuestra Constitución en su artículo 116, dice que los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo, el tiempo que señalen las Constituciones locales, que podrán ser reelectos y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados, esto nos dice el artículo 116 constitucional, párrafo penúltimo.

Muy bien, a este respecto, en las Constituciones y Leyes correspondientes de los Estados, no había a la fecha, a la adaptación de esta reforma, mayor comentario o reflexión, las legislaturas de los estados subsecuentemente, establecieron leyes que se ocupaban de esto y, nos encontramos en la Suprema Corte con dos tipos de estratagemas para no cumplir con esta primero, temporalidad y después inamovilidad establecida en la Constitución y las estratagemas iban en el sentido de tener leyes que permitieran el escape, leyes escapistas y la segunda estratagema, fue permitir defenestraciones más o menos dogmáticas y sin mayores procedimientos, esto fue modificado a golpes de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y llegamos a un punto en que establecimos: Los magistrados no pueden ser removidos si no precede un estudio concienzudo de parte de los órganos encargados de la proposición y de la designación que a veces no son los mismos poderes del estado y a veces sí, esto varía de Estado a Estado, de legislación de Estado a Estado. Entonces, qué fue lo que establecimos nosotros, se necesita una valoración de la actuación que se debe realizar en forma previa al cambio o a la propuesta de un cambio o a la ratificación correspondiente, esta valoración se hace a través de un dictamen en el Estado de Tlaxcala y se sigue un procedimiento y se llega a ese dictamen y ese dictamen efectivamente, no es el más pulcro de los procedimientos para llevar a una motivación abundante y exhaustiva y la pregunta que nos plantea el señor ministro Cossío es ¿vamos a ser exigentes a ultranza en cuanto a la motivación completa y exhaustiva o podemos portarnos un poco laxos; yo digo, bueno, debe de haber motivación que reúna los requisitos de la Constitución, pero yo no creo que esta motivación deba de exigírsele a un organismo político, en la forma más puntual que pueda existir, yo creo que la motivación basta con que tenga la mínima suficiencia para que sea esto aceptable, no se nos olvide que antes las designaciones y suspensiones o revocaciones del nombramiento de magistrado eran al aire del poder que intervenía en esto y hoy por hoy ya existen una serie de trabas, tengo en mis manos el dictamen y se determinó por

ejemplo que la Comisión Especial Transitoria instalada en el punto que antecede, en el ejercicio de la función encomendada en la convocatoria de mérito: “Solicitará la información y documentación que sea necesaria a la Procuraduría General de la República, a los jueces de Distrito, al Tribunal Colegiado de Circuito en el Estado, a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, también en su carácter de presidente del Tribunal de Control Constitucional y presidente de la Comisión de Gobierno Alterno y Administración del Poder Judicial del Estado, a su vez al Secretario General y al Contralor Interno, al Congreso del Estado a través del Secretario Parlamentario, al Órgano de Fiscalización Superior, a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos y demás autoridades que se relacionen con las funciones que desempeñan los ciudadanos magistrados del Honorable Tribunal Superior de Justicia en el Estado, a fin de que informen si existen quejas, denuncias, demandas presentadas en contra de los magistrados en funciones, o algún juicio o juicios instaurados en su contra, así como también información estadística”.

Con todo esto se cumplió y se dice por ejemplo, que no se encontró indagatoria que involucrara a alguno de los actuales magistrados. Se dice asimismo, que hay catorce denuncias presentadas en contra de ocho magistrados, las cuales en atención a la secrecía que debe haber en la etapa de investigación de los delitos, se omite mencionar los números y nombres de los ciudadanos magistrados que se encuentran involucrados en ellas, pero esta información bajo los principios de confidencialidad se ponen a disposición de los ciudadanos Diputados, para que procedan, si así lo estiman prudente, a corroborar la misma y toda vez que resulta positivo requerir la información necesaria y una vez obtenida, esta Comisión proceda a corroborar la existencia de averiguaciones en contra de algunos ciudadanos magistrados, de quienes ha de valorarse su actuación, para los efectos de este dictamen. En consecuencia, resultó que el magistrado tal, --estoy en la página dieciocho-- en mil novecientos noventa y nueve, así como fulano de tal y fulano de tal

en dos mil uno y dos mil dos, así como fulano de tal y fulanita y otro más, en dos mil cuatro, mismos que como se desprende del referido informe, cuentan con indagatorias por diversos delitos, información que por tener el carácter de reservado, no se pormenoriza.

También se dice que el presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, a través del cual remite anexos –se menciona un oficio-- detalla los procedimientos iniciados en contra de los magistrados en funciones y de diversos servidores públicos del Poder Judicial y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, los cuales por la naturaleza de su contenido no se desglosan con detalle en este dictamen, pero se encuentran como anexos del expediente parlamentario en que se actúa; también se dice que debiendo, no han puesto en marcha el Boletín Judicial, que no han emitido jurisprudencia, que es un hecho conocido por la sociedad, que se conviertan en parte de la cultura normal, que un determinado sector social son trascendentes y habla mal de ellos y se pasa al análisis de una serie de constancias que están en el expediente parlamentario y aquí sacan sus conclusiones.

Yo digo lo siguiente: Son críticas no personalizadas, en términos generales, algunas sí lo son y no coordinadas con gran pulcritud, pero mi pregunta es ésta: ¿Es buena una persona, tiene excelencia, tiene eficacia, una persona, un magistrado por el hecho de que no se le demuestre que ha matado a nadie?. Yo creo que para ratificar a alguien se necesita algo más, se necesita una motivación, pero no del tipo completo, acabado, no me acuerdo cuál es reforzado que aludía el señor ministro Cossío Díaz, yo creo que basta con una simple motivación que tenga suficiencia para demostrar que no hay excelencia, ni hay eficacia y no pedir la prueba del homicidio para decir que es mal magistrado.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa en el uso de la palabra el señor ministro Juan Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor presidente.

En primer lugar, quisiera yo hacer alguna observación respecto de lo que ya fue aprobado por el Pleno, en relación con el examen que debemos hacer del dictamen, mediante el cual no se ratificó a siete magistrados. Yo entiendo y estoy de acuerdo con ello, pero quisiera yo hacer la observación que éste no es el único punto planteado, hay otros muy importantes también, porque recordemos que son varios los actos reclamados o impugnados y, entre otros, debemos tomar en consideración que no vienen magistrados, sino que viene todo el Poder, viene la representación del Poder promoviendo esta Controversia Constitucional; de modo que, le importa, le afecta, no cabe duda; el acuerdo tomado por el Congreso local en relación con los siete magistrados no ratificados, pero también hay otros siete magistrados que, según aparece de la exposición de la demanda y de la ampliación, también hay que tomar en consideración.

Recordemos que antes de la reforma constitucional y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, existían siete magistrados, un presidente y dos Salas integradas por tres magistrados cada una de ellas, eran las Salas penal y civil, pero con motivo de las reformas se introdujeron otras tres Salas: una de tres integrantes, de tres magistrados con la materia familiar, otra con la materia electoral administrativa, o sea, seis más, y una Sala unitaria; una Sala unitaria de la materia burocrática; estos otros siete magistrados, también con motivo de los actos que se vienen impugnando resultan afectados.

Mi primera observación es en el sentido de que es muy importante que veamos el dictamen, pero no es el único punto, hay otros también que son muy importantes y que necesitamos resolver.

Ahora, ya hecha esta observación y quedándome solamente con lo que se refiere al dictamen, yo veo que tenemos la ocasión en esta Controversia Constitucional, de calar un poco más a fondo en lo que en otros momentos, en otras ocasiones, ya ha establecido la Suprema Corte y es algo muy importante lo que ha establecido; se ha dicho y ya permeó en toda la República, de que los magistrados, los tribunales superiores de justicia de los estados, deben ser de tal manera respetados en su autonomía e independencia y también en lo que correspondería al tiempo de su encargo, que no basta con que lleguen al final del período que les va correspondiendo inicialmente, al menos, conforme a su Constitución y a las leyes, sino que es necesario para cumplir con lo establecido en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal, que tengan la oportunidad de ser ratificados porque así lo ordena la Constitución Federal y esto implica que deba hacerse un estudio, como también ya lo ha sostenido la Suprema Corte, para ver quién de los señores magistrados tiene mérito suficiente para ser nuevamente nombrados para que sigan en el puesto y adquieran la inamovilidad que viene promoviendo, que viene estableciendo la Constitución Federal. Pues bien, aquí nos encontramos con ese problema doble, porque la Constitución de Tlaxcala, hasta donde recuerdo, no establece el derecho ni la obligación por la otra parte, de que se puedan renombrar, nuevamente ser nombrados los magistrados, pero sucede una cosa bien interesante aquí. Pese a que no está incluido en la Constitución local, los señores diputados de la Legislatura establecieron que habría que cumplir y cumplieron a su forma, en su forma, cumplieron pese a que no está en la Constitución local con lo establecido en la Constitución Federal y establecieron, formularon una especie de investigación y establecieron un dictamen conforme al cual por votación unánime, según tengo entendido, llegaron a la conclusión de que los siete magistrados originales, digámoslo así, no debían ser ratificados en su puesto y esta parte nos lleva, como digo, a otra problemática que no se había presentado nunca; de qué tipo debe ser esa investigación, qué características debe tener el dictamen o los estudios correspondientes que se hagan al respecto, hasta dónde se puede llegar. Me parece que lo planteado por el

señor ministro ponente es muy importante, porque nos dice: Aquí tenemos un precedente y una muy importante tesis, pero es una tesis para particulares, para gobernados; en donde sí se necesita de manera muy puntual, demostrar y establecer no solamente la fundamentación, sino la motivación para causar algún acto de privación o de molestia a los particulares, pero aquí no estamos en presencia de particulares, sino de magistrados que tienen características cuando menos un poco diferentes; problema a seguir, problema planteado, es, efectivamente vamos a darles las mismas características de un gobernado común y corriente, esto nos llevaría a pensar que tal vez, en ese estudio, en ese dictamen no podría dársele crédito si no es que se vence o se oye previamente a los magistrados, yo tengo serias dudas al respecto, si podemos llegar hasta allá, pero tampoco puedo aceptar que basta un dictamen, como quiera que sea presentado, para que lo admitamos ya sin más examen, habría que examinar ese dictamen, habría que examinar hasta dónde tiene visos de razonabilidad para decir, para que nosotros pudiéramos asentar que está de acuerdo con la Constitución, pero pues claro yo me sumo a la idea de que debemos examinar ese dictamen y que ahí está la problemática cuando menos por el momento de este asunto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente, el señor ministro José Ramón Cossío, hace ratito, nos hizo un planteamiento, según mi manera de ver muy interesante, donde él hace una división que creo es necesarísima para poder determinar cuál va a ser la solución en este problema, la división que el señor ministro Cossío hace que a mi me parece interesantísima, está relacionada con analizar en primer lugar el procedimiento por el cual se lleva a cabo la no ratificación de los señores magistrados y por otro lado él determina la posibilidad de analizar la resolución que recae a este procedimiento de no ratificación que consiste precisamente en el dictamen respectivo. Yo creo que esta división

entre lo que es el procedimiento y el dictamen en sí, pues nos puede llevar prácticamente a lo mejor a quedarnos en el primer paso, en el análisis primero del procedimiento y a lo mejor con esto llegamos a la conclusión de que ya no es necesario analizar el dictamen si no se satisfacen las formalidades esenciales en este procedimiento, para poder determinar si los magistrados fueron o no debidamente ratificados. ¿Por qué digo esta situación? Si nosotros vamos al análisis de los antecedentes de el asunto que se presenta a nuestra consideración, nosotros veremos que el nueve de diciembre de 2004, la Legislatura del Estado de Tlaxcala, emitió una convocatoria, emitió una convocatoria donde dice que pueden inscribirse todos los ciudadanos de origen tlaxcalteca que satisfagan ciertos requisitos como son los de experiencia en la materia de litigio o jurisdiccional, que sean licenciados en Derecho que tengan reconocida probidad y que aspiren a ocupar los cargos referentes a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y esta convocatoria la hace por once magistrados, once magistrados propietarios y tres magistrados supernumerarios, con sus respectivos suplentes, resulta que el día dieciséis de diciembre de ese mismo año, les están pidiendo a los magistrados que integran en ese momento, las Salas del Tribunal Superior de Justicia, ciertos informes para que en un momento dado se analice si su conducta es o no correcta, debo señalar también que en esta convocatoria, cuando se invita a participar a los abogados tlaxcaltecas para poder en un momento dado concursar por las plazas de magistrados que se están poniendo en ese momento a disposición, también señala que debe de crearse una Comisión temporal por parte del Congreso del Estado para que evalúe el comportamiento de los magistrados que actualmente conforman el Tribunal Superior de Justicia, entonces se nombra esta Comisión y esta Comisión inicia pidiéndoles informes a los magistrados; esto se hace el dieciséis de diciembre de 2004, fecha en la cual el Tribunal Superior de Justicia se encuentra de vacaciones, en ese momento, les piden el informe, resulta que el seis de enero de dos mil cinco, les recuerdan que tienen que presentar ese informe porque la presidenta entonces de ese Tribunal manifestó la imposibilidad de cumplir con este

requerimiento, precisamente porque el Tribunal se encontraba de vacaciones, el veintiséis de enero del dos mil cinco, la legislatura local reforma la convocatoria, porque se percata que con la modificación a la que había hecho alusión el señor ministro Juan Díaz Romero, en la que se habían aumentado el número de Salas, evidentemente la fecha en la que concluía el funcionamiento de los magistrados no era la misma, ¿por qué razón?, porque unos habían entrado en mil novecientos noventa y nueve y otros habían entrado en dos mil dos, entonces, ya había habido desde esa reforma en la que se establecen estas dos Salas nuevas y la Sala Supernumeraria una fe de erratas donde se había manifestado cuál era la fecha de terminación de la labor de los magistrados de estas nuevas Salas que se crearon en esa reforma, a la que había hecho ya referencia el señor ministro Díaz Romero; entonces resulta que como se percata de que no pueden convocar para que se pueda designar a once magistrados, porque las fechas de conclusión no coinciden, puesto que se trataron de nombramientos de fechas distintas, modifican la convocatoria y la modifican en el sentido de determinar que únicamente está referida a la designación de siete magistrados, de siete magistrados propietarios; es decir, a los magistrados iniciales de las dos Salas la Civil y la Penal y evidentemente a sus magistrados suplentes y a dos magistrados supernumerarios, por qué razón, porque uno había fallecido y en el tiempo que llevaban su encargo, fue suplido por el magistrado suplente, bueno, pues resulta que esto fue el veintiséis de enero de dos mil cinco, cuando se modifica nuevamente esta convocatoria —les decía—, donde se percatan que no era por once, que era por siete, esto es el veintiséis de enero y el veintisiete, se lleva a cabo el examen, yo el examen de designación de los nuevos magistrados, ni siquiera lo pongo en tela de duda, yo creo que es un procedimiento muy loable, es un procedimiento en el que el Congreso del Estado, pues quiso convocar a los abogados tlaxcaltecas, ¿Para qué? Para sacar a lo mejor, incluso designaron un jurado, pues muy calificado, en el que ni siquiera participara ningún abogado que tuviera relación alguna con el estado, sino que llegaron algunas personalidades del Instituto de Investigaciones Jurídicas, llegó algún Senador o Diputado

también, de la Ciudad de México, a formar parte de ese jurado, es decir, trataron de que fuera un jurado muy calificado que no tuviera compromiso alguno, con quienes en un momento dado iban a participar, entonces esto yo no lo critico, está excelente, yo creo que es una forma de que el Congreso del Estado quisiera manejar su Tribunal Superior de Justicia con visos de excelencia, y eso es muy loable.

El problema no es ese, el problema es qué pasa con los que estaban nombrados, los que estaban nombrados, estaban concluyendo con un encargo y resulta que el veintisiete de enero se hace un examen, que en esa misma convocatoria se dijo, van a ser examinados tanto los que aspiran al nuevo cargo, como los que van a ser ratificados entonces yo aquí no entiendo este procedimiento, cómo vamos a convocar a un examen, para el nombramiento de nuevos magistrados cuando ni siquiera sabemos de cuántas plazas disponemos y estamos hablando de siete plazas, donde vamos a examinar a los que están y a los que no están, cuando estamos confundiendo un procedimiento de designación de nuevos magistrados con un procedimiento de ratificación de los que ya están, que tiene que ser totalmente diferente. ¿Por qué? Porque a los magistrados que ya se encuentran laborando, tiene que llevarse a cabo un procedimiento de ratificación para evaluar su comportamiento, para determinar si en un momento dado, su actuación durante esos seis años de ejercicio profesional, fue o no correcta, es o no óptima y merece o no ratificarse para que continúen en el ejercicio de la función.

Entonces, por principio de cuentas aquí me salta una situación muy especial, que es, que en el mismo examen se diga que hay siete plazas de magistrados, que ni siquiera sabemos si existen o no, porque no se ha dicho si son o no ratificados y ya por otro lado, se les está diciendo que deben presentar ese examen bueno, creo que nada más algún magistrado presenta el examen, no todos lo hacen, pero esto es independiente, ya habían solicitado algunos informes con diversas autoridades estatales y de otra índole para investigar el

comportamiento de estos señores magistrados y se remiten estos oficios con los que yo no se si alguna vez se les da vista, no se entiende del dictamen que se les dé garantía de audiencia, en la que los señores magistrados puedan decir: esto es o no correcto, me están imputando o no correctamente esta situación. Yo me pongo en el lugar de los magistrados, y si se está acabando la conclusión de mi nombramiento, y de repente me dicen: pues todo mundo dice que estás muy mal, trabajas pésimo, y no te vamos a ratificar por eso. Bueno, y cuando me dieron la oportunidad de defenderme para decir si efectivamente los informes que se dieron de mí, corresponden o no a la realidad; y además, en un procedimiento sumarísimo, que se inicia prácticamente con una convocatoria modificada, el veintiséis de enero de dos mil cinco, que el veintisiete se hace un examen, y el veintinueve, están nombrando a los nuevos magistrados, a qué horas realmente realizaron la evaluación, cuando les están pidiendo información a los magistrados que están llevando a cabo su ejercicio en el Tribunal Superior de Justicia, de los seis años que han laborado, en cuanto a cuántas resoluciones llevaron, cuántos amparos fueron promovidos, cuántos les fueron ratificados, es decir, toda la función que realizaron en esos seis años; cómo del veintisiete al veintinueve se evalúa todo eso de una manera tan rápida, y jamás se les da la oportunidad de desestimar esta situación, nunca se les oyó, nunca se les dio garantía de audiencia, desde mi muy personal punto de vista, este procedimiento tan sumario, no satisface formalidades esenciales del procedimiento, y como bien lo dijo don Juan Díaz Romero, no entendemos que los magistrados vienen en lo personal, vienen como representantes del Poder Judicial del Estado, y el Poder Judicial del Estado, conforme a lo que establece el artículo 116, fracción III de la Constitución, pues tiene ciertas garantías como Poder, porqué razón, bueno pues porque se dice que el Poder Judicial de los Estados, en el artículo 116, fracción III de la Constitución, dice: El Poder Judicial de los Estados, se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas. Y, luego dice algo que para mí me parece importantísimo: La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus

funciones, deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación, y lo más importante, permanencia, permanencia de quienes sirvan a los poderes judiciales de los Estados. Yo creo que con un procedimiento de esta naturaleza, tan sumario, en el que no se les permite ni siquiera garantía de audiencia, garantía de audiencia en el sentido de que nunca tuvieron la oportunidad de decir: Esos informes que se dan por las autoridades estatales son o no correctos, que además, eso ya sería motivo de análisis del dictamen; cuando se dice: tienen ocho averiguaciones previas o catorce averiguaciones previas, pues eso no prueba nada, catorce averiguaciones previas, esos son indicios, no se ha calificado absolutamente nada. Pero, bueno, eso ya sería otro problema del fondo del asunto, a lo que yo voy es: no se les dio la oportunidad de defenderse, no se les dio la oportunidad de demostrar que su actuación fue o no correcta. Y esto en mi opinión, viola desde luego la independencia del Poder Judicial y el principio de división de poderes. Yo me quedaría en este momento hasta esta parte señor presidente, si es que se considerara que el procedimiento es adecuado, entonces pediría una intervención cuando se hable del dictamen. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Juan Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias, no cabe duda, que del momento en que pedí hacer uso de la palabra a éste, ha cambiado totalmente la perspectiva de las cosas, en un principio, yo lo hacía casi, casi, pensé que era casi después de algunas primeras intervenciones, donde celebré en principio que el señor ministro Cossío hiciera la modificación de su proyecto, y lo planteará así como lo ha hecho, en tanto que, en lo particular, y era el tema, que es del señor ministro Valls, que yo también expresaba en un dictamen, que no repartí a todos los señores ministros, lo hice solamente con el ponente, en el sentido de que era una oportunidad desde mi punto de vista, también como decía el ministro Valls, para

incursionar y seguir avanzando en estos temas tan importantes, y no conformarnos solamente con la verificación del cumplimiento de un requisito meramente informal, la existencia de un dictamen sino hacernos cargo, en función de controladores de regularidad constitucional, y en función de velar por esta autonomía, esta independencia, esta permanencia, y todos los requisitos que rigen la actividad jurisdiccional de los poderes judiciales, locales, como se ha venido haciendo en esta construcción de interpretación del 116 constitucional, fracción III, por esta Suprema Corte de Justicia, qué bueno que así ha sido, qué bueno que así ha venido caminando, ya inclusive algunos comentarios que comparto, dentro del análisis, aunque no la conclusión con el ministro Aguirre Anguiano, respecto de precisamente temas ya del contenido del dictamen, en tanto que, sí convengo en este tránsito de lo que se ha venido exponiendo con el señor ministro Díaz Romero, respecto de que no solamente debe sujetarse a cumplir con el requisito de una suficiencia en la fundamentación y la motivación, sino que debe de haber una razonabilidad, la interpretación, definitivamente, pero ligada también con los principios que rigen la función jurisdiccional, principios y valores que desprendemos de la Constitución, sí nos obliga entrar a este análisis de ese dictamen, que a partir de ahí, pareciera que sí tiene una gran fragilidad, la fragilidad que ahora hace referencia la señora ministra Luna Ramos, respecto de sus contenidos, en esas generalizaciones que se hacen, donde no hay concreción en lo individual, y que simplemente pareciera que se cumple con un requisito meramente formal, donde se advierte si es un dictamen, tiene cierta motivación, pero no hay el rigor del análisis para ver su pertinencia, su razonabilidad, en función de lo que se está determinando, porque no es poca cosa, es que se siga o no funcionando en un servicio público de administración de justicia, que juega en su doble aspecto: garantía individual derivada del 17, en función de la sociedad o de las personas en lo particular, de contar con jueces, con las características que la Constitución ha diseñado, y por otra, las garantías que debe tener el juzgador, también en el desempeño de su trabajo al amparo de los principios y las garantías que le acompañan. Sin embargo, ahora, la señora

ministra pone ahora el dedo en la llaga, al parecer, mucho muy importante de la revisión del procedimiento. En lo particular, yo estaba conforme con la convocatoria de su modificación, y a mí lo que incomodaba o me causaba problema era esta situación es decir: no hay que perderla oportunidad de entrar a revisar el dictamen, porque, pues lo revisa uno, y si no tiene mayor análisis, sí, y con datos que son impresionantes, impresión más bien que genera a cierta impresión, porque todas las cuestiones de averiguaciones previas, y desacatos, y cosas siempre llaman la atención, y hay que hacer respecto de ellos, siempre un análisis, más serio, más frío, más razonable, respecto de él. Hay catorce averiguaciones previas, bueno, de qué delitos, qué personas, como van, es que todos tienen, pues no sabemos si son ciertas o falsas, qué no sabemos nosotros juzgadores, de este tipo de imputaciones, ligeras, en la mayoría de los casos, respecto de estas situaciones, lo sabemos, que en estas cuestiones, pues es la letra chiquita del nombramiento, y van acompañadas por estas inconformidades de las partes que están en un conflicto, el que gana y el que pierde, y los juicios ligeros, y desgraciadamente deja algunas cuestiones de otro orden que poco a poco habrán de irse modificando. Esto es otro tipo de situación, ajeno totalmente. Pero ahora, esto todo es para justificar que atento escucharé las demás opiniones de mis compañeros, me pronunciaré en cuanto al fondo en cuanto haya oportunidad. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo quisiera señalar una llaga mayor, que es como dice el ministro Valls, primera oportunidad que tenemos de afrontar esta situación, el artículo 40 de la Constitución, establece con toda claridad, que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática federal, compuesta de estados libres y soberanos, en todo lo concerniente a su régimen inferior, pero unidos a una federación establecida según los principios de esta Ley Fundamental, y reafirma el principio de sometimiento a la Constitución Federal el artículo 41: El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados en lo

que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal, y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. En el año de 1988, y por el momento no quiero ahondar en el tema, se reforma la Constitución Federal, y un artículo 116 que tradicionalmente había regulado exclusivamente lo concerniente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, introduce una fracción III, en la que se regula lo establecido en la Constitución Federal, como marco a los estados, por lo que se refiere al Poder Judicial, todo esto, es sobre lo que se ha hablado, de la independencia de los jueces, de la posibilidad de que sean reelectos, etcétera, etcétera, y en la Constitución Federal, con un gran respeto a los artículos 40 y 41, se dice lo siguiente, penúltimo párrafo. “Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo, el tiempo que señalen las Constituciones locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos, en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los estados”.

El esquema está perfectamente planteado, porque en sus párrafos anteriores, se va hablando que el Poder Judicial, se ejercerá por tribunales que establezcan las constituciones respectivas, la independencia de los magistrados y jueces, deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los poderes judiciales de los Estados, los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los poderes judiciales locales, serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes, en otras ramas de la profesión jurídica.

Cuando uno estudia Derecho Constitucional, en la universidad, piensa uno que todo funciona perfectamente, y ante un planteamiento de esta naturaleza, inmediatamente se interroga uno,

y qué dirá la Constitución del Estado de Tlaxcala, esto se lo plantea el Poder Reformado de la Constitución, y entonces establece en su artículo 1º. Transitorio. “El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Diario Oficial de la Federación”, esto aparece en el Diario Oficial, no se asusten ustedes, y todos lo recuerdan, de diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete; luego, todos los Estados de la República, debieron tener en cuenta esta fecha, porque en el artículo segundo transitorio, dice lo siguiente: “Las legislaturas de los estados, en el plazo de un año, computado a partir de la vigencia de este decreto, procederán a reformar y adicionar las constituciones y las leyes locales, para proveer el debido cumplimiento de las disposiciones de este decreto; consecuentemente, a más tardar, el dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, debía haber estado la reforma a la Constitución del Estado de Tlaxcala, tratando, digámoslo popularmente, de aterrizar, lo que establecía la Constitución Federal.

La Oficina de Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha caracterizado por ser muy escrupulosa, en la compilación de las leyes, y aunque desde luego, pues esto estaría sujeto a que aquí pudiera darse alguna irregularidad, me encuentro con que en el Estado de Tlaxcala, en el año de mil novecientos ochenta y seis, se emitió una reforma importante a la Constitución del Estado, que prácticamente consistió en una nueva Constitución. “Decreto número sesenta y dos. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. El C. Tulio Hernández Gómez, gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a sus habitantes, sabed: Que por conducto de la Secretaría del H. Congreso, se me ha comunicado lo siguiente: El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a nombre del pueblo, Decreta, número sesenta y dos. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; y viene la Constitución, mil novecientos ochenta y seis, anterior a la reforma constitucional federal, a la que hice alusión; después de esto, nos encontramos con un Decreto número sesenta y cinco, de primero de diciembre de mil novecientos

ochenta y siete, o sea, dentro del año, y qué es lo que se establece en torno al Poder Judicial, pues se establecen unas fracciones del artículo 54, en donde se hacía referencia en la Constitución. Son facultades del Congreso. XVIII. Nombrar a los magistrados propietarios y suplentes del Tribunal Superior de Justicia, a propuesta del Ejecutivo y del Tribunal de lo Contencioso Electoral, como lo señale la legislación respectiva. XXIX.

Recibir la protesta de ley, a los diputados, gobernador, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, a los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Electoral, así como a los servidores públicos que el Congreso designe, en Pleno, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

Artículo 58, ya es sobre la elección del gobernador. La siguiente reforma a la Constitución de Querétaro, es en el año de mil novecientos noventa y tres. De Tlaxcala, es en el año de mil novecientos noventa y tres, -gracias, señor ministro-, nada tiene en relación al Poder Judicial del Estado, y si vamos viendo las sucesivas reformas que se han hecho a la Constitución, llegamos a algo que al principio podría sonar escandaloso, si no fuera tan obvio y tan reiterado en muchos estados de la República, que nunca acataron la Constitución Federal, estableciendo dentro del año siguiente, o después, lo que ordenaba la Constitución Federal, que según los artículos 40 y 41, deben servir como base a los estados, y aquí se nos plantea un problema que yo me atreví a señalar, es una llaga mucho más grave, cómo vamos nosotros a juzgar de un problema cuando nuestra Constitución Federal, nos remite a las Constituciones de los estados, y en la Constitución del Estado de Tlaxcala, no hay ningún rasgo de que se hubiera cumplido con la Constitución Federal, y cómo pienso que se debe resolver ese problema, pues por el momento no lo digo, porque en realidad, solamente les indico que hay un problema previo, porque estábamos opinando sobre la base de una aplicación directa de la Constitución Federal, pero resulta que la Constitución Federal, nos manda a la Constitución del Estado de Tlaxcala, una broma, si me

permite la ministra Luna Ramos, ella se expresó con un amplio elogio a la Legislatura del Estado de Tlaxcala, porque vio una fórmula de una convocatoria, yo simplemente me preguntaría, cuál fue el fundamento de que se hiciera esa convocatoria, no hubiera sido mucho más provechoso que emitieran las normas en la Constitución de Tlaxcala, que entre otras previsiones, se estableciera: El Congreso del Estado, formulará una convocatoria, etcétera, etcétera, porque estamos en un Estado de Derecho, y en el Estado de Derecho, cuando un cuerpo legislativo tiene las atribuciones para proponer reformas y hacer reformas constitucionales, y establece exclusivamente una discrecional convocatoria, pues me parece que no está acatando ni la propia Constitución del Estado, ni mucho menos, lo que es más dramático, la Constitución Federal, entonces, ante esta situación irregular, cómo resolver el problema.

Así es que como ven, hay una serie de problemitas que conviene examinar y que me sumo a lo que se ha dicho por varios de los compañeros y de la compañera, en el sentido de que es oportunidad de que establezcamos criterios muy firmes, que tienen que ver con todos los Estados de la República, un gobernado violenta una norma jurídica, y esto inmediatamente da lugar a sanciones; una Legislatura de un Estado no se ocupa en absoluto de acatar la Constitución Federal, y como que parece que nada pasa. Bien, pues ahí les dejo otro problema para su reflexión.

Ministro Ortiz Mayagoitia, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias, señor presidente.

Desde mi punto de vista, la cuestión verdaderamente planteada consiste en determinar si los 7 magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, afectados, podían ser removidos de la manera en que lo fueron, o si por el contrario, dicha remoción es violatoria de las normas y principios constitucionales que protegen la

estabilidad de los magistrados locales, y en consecuencia, de la independencia de los poderes judiciales de los estados.

A mi parecer, la remoción de los magistrados de que se trata, y concretamente la convocatoria impugnada, así como el Dictamen de no ratificación, vulneran los principios fundamentales que establece la Constitución Federal en la materia.

En el proyecto del señor ministro José Ramón Cossío, en la página 108, con mucha precisión se nos dice: “A fin de estudiar los conceptos de invalidez planteados por la parte actora, en principio conviene analizar el marco constitucional de los poderes judiciales locales”, respecto de lo cual ya ha hecho una aportación muy importante el señor ministro presidente en su intervención, pero hay otros principios que en este análisis desprende el ponente del análisis de la Constitución Federal, los apunta concretamente en la página 140 y siguientes, no los referiré todos sino los que son, por ahora, de mi particular interés.

En el número 2 de este enlistado, señala: “La interpretación del numeral 116, fracción III, del Pacto Federal, siempre debe efectuarse en el sentido de salvaguardar los valores, autonomía e independencia de los poderes judiciales locales.”

En el número 4, nos dice: “No son constitucionalmente aceptables los sistemas o mecanismos mediante los cuales se coloque a los integrantes de los poderes judiciales locales en estado de incertidumbre con respecto a la estabilidad de sus puestos, ya que tal situación es reprobable desde el momento en que por sí misma, necesariamente significa disminuir o suprimir la independencia judicial.”

En el número 6 nos dice: “La inmovilidad de los magistrados de los poderes judiciales locales se erige constitucionalmente como una institución que tiende a garantizar la independencia judicial.”

En el 8 nos dice: “De igual forma se establece como garantía de la independencia de los poderes judiciales locales el establecimiento en las Constituciones locales, el tiempo que durarán en su encargo los magistrados que integren los Tribunales Superiores de Justicia Estatales.” Y aquí hago un paréntesis para el siguiente comentario: La Constitución de Tlaxcala sí establece un término de duración del encargo de los magistrados locales, pero no establece que podrán ser reelectos; este sistema lo han adoptado varias Constituciones estatales a partir de que los ministros somos nombrados por un periodo fijo, de que los magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están igualmente sujetos a un periodo fijo, y han entendido que tienen la posibilidad de establecer límites, plazos, a la actuación de los magistrados.

Yo acepto el comentario y la invitación del señor ministro presidente de que sustentemos criterios trascendentales obligatorios para todas las entidades federales, el principio de reelección es imperativo para los magistrados, entratándose de los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Estatales, no se les puede dar un plazo de cuánto, aquí es de seis años, y además, se hace coincidir con el de duración del gobernador en turno, lo cual expone mucho la independencia y autonomía del Poder Judicial.

En otros estados se ha dado un plazo único de 10 años sin posibilidad de reelección, copiando, según he leído en la iniciativa, que los ministros de la Corte y los magistrados electorales, constitucionalmente son designados a tiempo fijo, sí, pero hay regla expresa para los Poderes Judiciales Locales, conforme a los cuales la reelección es imperativa, el “podrán ser reelectos” solamente significa que no es obligatoria su reelección, sería ilógica una norma que estableciera “tendrán que ser reelectos”; este podrán depende de su actuación como magistrados, pero no deja a la libre apreciación de los órganos constitucionales locales establecer o no el principio de la reelección.

En el punto 10 de estos principios de la Constitución Federal, nos dice el ponente, “se consagra también como garantía de la independencia judicial la posibilidad de la reelección de los magistrados que integran los Tribunales de Justicia Locales” a lo cual me he referido; como se ve en estas páginas, efectivamente se hace un análisis del marco normativo que contiene la Constitución Federal para los Tribunales Superiores de Justicia Estatales.

Y luego, con muchísima precisión, en la página 147 nos dice el ponente: “establecido el marco de la Constitución Federal, conviene ahora precisar –ya no analizar, solamente precisar– cuál es el marco constitucional y legal que regula al Poder Judicial del Estado de Tlaxcala”, nos da cuenta del mismo y el análisis es simplemente de contenidos de la Constitución del Estado de Tlaxcala, de la Ley Secundaria correspondiente se sacan estos contenidos.

El proyecto no se ocupa de analizar la constitucionalidad del marco legal estatal porque no forma parte de la litis; sin embargo, yo considero que sí es necesario este análisis porque si vemos la convocatoria y la contrastamos directamente con la Constitución Federal, y llegamos a establecer su inconstitucionalidad, dejamos al Poder Legislativo de Tlaxcala, sin posibilidad de sustituir a los magistrados del Poder Judicial Estatal, porque el marco legal correspondiente no se ajusta a la Constitución, y estamos invitando a una segunda y a una tercera controversia, así que, así sea con sentido meramente ilustrativo, creo que vale la pena significar que analizando con detalle el sistema de designación y remoción de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, se advertirá que está afectado de vicios importantes que lo apartan de la Norma Fundamental.

Ello es así porque en primer lugar, pese a su importancia, no se establece en la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, la posibilidad de la reelección de los magistrados, sino que esto se encuentra previsto en una ley secundaria, es la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, concretamente, primer

párrafo del artículo 12, que dice: “Los magistrados propietarios y supernumerarios, durarán en el cargo seis años, salvo que sobrevenga incapacidad legal o material, e iniciarán sus funciones el día uno de marzo del año que corresponda, y concluirán el último día de febrero respectivo, con excepción del caso de la ratificación prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, -con excepción, dice el precepto-. Como se ve, dicha disposición establece la ratificación de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado como una excepción y no como la regla general que ordena el artículo 116, fracción III, de la Constitución; así, contrariando el principio constitucional de que los magistrados locales deben tener estabilidad en su cargo, dicha disposición señala que terminarán sus funciones al concluir el periodo de seis años para el que fueron designados, excepto el caso de que sean ratificados, lo que sin lugar a dudas establece como regla la conclusión del encargo y no la posibilidad de ratificación, vulnerándose así la Norma Fundamental.

Este Alto Tribunal ha señalado reiteradamente que los magistrados de los Poderes Judiciales locales, tienen la seguridad y estabilidad en el ejercicio del cargo, desde el inicio de su desempeño, y no hasta que se da la ratificación, pues existe un interés de la sociedad de contar con magistrados de experiencia, honorabilidad, competencia, así como independientes de la voluntad de los gobernadores y dependientes solo de la ley, dice la tesis 105/2000; aclaro que en el caso de Tlaxcala no es el gobernador del Estado quien propone ni designa a los magistrados, de tal suerte que cuando aquí se habla de independientes de la voluntad de los gobernadores, debiéramos decir de los otros Poderes del Estado.

En este sentido, las normas que no sean acordes con este principio y que propicien que los magistrados locales no sean ratificados, sin duda serán contrarias a la Constitución General de la República.

Otro dato muy importante de inconstitucionalidad, es que la Constitución local habla de un periodo de seis años, que puede

prolongarse si se da la excepción de la ratificación. ¿Por cuánto tiempo? No lo resuelve ni la Constitución ni la ley ordinaria, será por un periodo más, y qué va a pasar cuando cumplan doce años de ejercicio, tendrán que ser sometidos a otro proceso de ratificación, y si la ley no dice nada, qué va a pasar si son mayores de setenta y cinco años, que es la regla que generalmente se ha puesto para la conclusión de los servicios activos de jueces y magistrados, serán vitalicios como en otras latitudes.

Tuvimos en la Segunda Sala el caso de un señor magistrado que impugnó la inconstitucionalidad de la disposición, que le obligaba el retiro a los setenta y cinco años, y resolvimos que todo nombramiento republicano está sujeto a una fecha de inicio y a una fecha de terminación, y que ésta, en el caso de los magistrados y jueces, bien puede determinarse por razón de su edad física; de tal manera que al alcanzarse una fecha cierta por edad, se tipifica como fecha límite de actuación.

Todo esto no está previsto en la Constitución ni en la Ley de Tlaxcala, si en un análisis decimos “hay estas carencias”, se lo dejamos anotado a la Legislatura junto con lo que ha dicho ya el señor ministro presidente, pero también la convocatoria del nueve de diciembre de dos mil cuatro impugnada, está afectada precisamente de los mismos vicios que aquejan al sistema. Esta convocatoria fue lanzada en principio, para elegir a once magistrados y sus respectivos suplentes, así como a tres magistrados supernumerarios, para integrar el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por un periodo de seis años; es decir, la convocatoria original fue hecha para renovar la integración completa del Tribunal Superior de Justicia, y justamente para un periodo de seis años, coincidentes con el ejercicio del encargo del actual gobernador.

De manera paralela a lo establecido en las normas legales y constitucionales de la entidad, la posibilidad de ratificación se expresó en la convocatoria como una excepción, señalándose al

respecto lo siguiente, punto décimo de la convocatoria: Que en términos de lo que disponen los artículos 79, párrafo tercero de la Constitución, y 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, durarán en el cargo seis años, pudiendo conforme lo establece el artículo 116, fracción III, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ser reelectos, por lo que los ciudadanos que se desempeñen en dicho cargo constitucional, y no hayan sido reelegidos al mismo cargo, podrán participar en la presente selección, para que en caso de encontrarse en los supuestos previstos por esta convocatoria, puedan ser ratificados por el Honorable Congreso del Estado, en este ejercicio del cargo que vienen desempeñando; es decir, antes de decidir si se ratifican o no, se invita a los no ratificados a participar como concursantes, abriéndoles la posibilidad para volver a ocupar un cargo en el que si no son ratificados serán declarados ineptos para su ejercicio.

Todo esto es, como puede advertirse, se convoca a los magistrados que actualmente desempeñan el cargo, en los mismos términos que a cualquier otra persona interesada; esto es, de acuerdo con la convocatoria, los magistrados actuales concursan en igualdad de circunstancias que cualquier otro, para ocupar el cargo de magistrado, como si no tuviesen ya años de experiencia en el puesto y como si no hubiesen pasado antes por una selección, lo que efectivamente convierte la ratificación de la magistratura en una excepción y no en la regla general.

Es claro que no se trata de que necesariamente se ratifique a todos los magistrados ni mucho menos, pero si lo que se pretende es proteger la independencia de los poderes judiciales de los estados, ello sólo puede lograrse si se establece como regla general la ratificación, y no si ésta se prevé como una mera excepción, que obliga a los magistrados que ya han ejercido el cargo, a volver a concursar en los mismos términos que aquellos que nunca han desempeñado el cargo.

Por todas estas razones, yo estoy en contra del proyecto originalmente presentado, pero como ya el señor ministro ponente ha aceptado una remodificación para que se entre al fondo, yo me pronuncio por la invalidez de este proceso que estuvo a cargo del Poder Legislativo de Tlaxcala.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sin embargo, destaco, el ministro Juan Díaz Romero, fue muy enfático en su intervención, hay muchos temas y como que convendría aprovechar precisamente este caso para que se hiciera toda una presentación lógica de lo que es un sistema que debe derivar de la propia Constitución, y yo apunté como grave el que no se regulara lo que establecía la Constitución Federal desde mil novecientos ochenta y siete, pues es todavía mucho más grave cuando se legisla en contra de lo que establece la Constitución Federal, como lo ha demostrado muy claramente el ministro Ortiz Mayagoitia y que ya deriva del propio proyecto en este análisis que realiza del mismo y que aquí tenemos que tener en cuenta que no estamos en presencia como la mayoría de los casos que se han examinado por la Corte, de amparos en donde han sido los magistrados los que han acudido en defensa de sus garantías, sino que aquí es un planteamiento del Poder Judicial del Estado; imagínense ustedes si no se disminuye al Poder Judicial de un Estado que teniendo una norma de la Constitución Federal, que viene desde mil novecientos ochenta y siete, pues no ha tenido el respaldo a través de un sistema coherente en que se vaya bajando a nivel de Estado de la República, lo que el Constituyente Permanente, Poder Reformador de la Constitución, consideró que debía formar parte del pacto federal, entonces se trata pues de un tema de capital importancia.

Como en esto cerramos algún punto, yo les sugeriría que tuviéramos el receso y en diez minutos nos reincorporáramos para no dejar en proceso otro tema, sino que tengamos otro tema completo.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:47 HORAS)

(SE REANUDA LA SESIÓN A LAS 13:10 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se levanta el receso y continúa a discusión el asunto. Señor ministro Góngora Pimentel tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Yo he escuchado con mucha atención todo lo que se ha dicho y recuerdo la primera vez que se sostuvo lo de la ratificación que debía de hacerse a través de un dictamen y no nada más terminar con el período y que el nuevo gobernador nombrara a sus magistrados y que los magistrados del anterior sexenio se fueran, esa fue una tesis que sostuvo con mucho éxito nuestro actual presidente y que cuando la escuché me gustó mucho y recuerdo también que se concedió el amparo –porque fue amparo-- a los cinco magistrados de Colima y entonces se les concedió el amparo y se quedaron, y el gobernador nombró a otros cinco, entonces ya eran diez, pero se volvió a equivocarse en alguna cosa y se concedió amparo y el gobernador nombró a otros cinco y entonces el pequeño Estado de Colima tenía quince magistrados, a mí me llamó mucho la atención los documentos en los que se basó el Congreso del Estado de Tlaxcala, el Congreso del Estado de Tlaxcala, no tiene otra cosa más que lo que dice la Constitución que ya lo escuchamos, podrá ¿nombrar o designar? A los magistrados del Tribunal Superior y se me ocurría que si los puede nombrar, pues puede no ratificarlos, porque quien puede lo más, puede lo menos, alguna vez sostuve eso como secretario en un proyecto y el Pleno me lo aprobó, no sé si a lo mejor no se dieron cuenta, pero me lo aprobó el Tribunal Pleno de la Corte cuando yo era secretario, hay algo que creo que debemos tener en cuenta que la situación en Tlaxcala se ha vuelto casi insostenible, con un grupo de magistrados y otro grupo de magistrados, el Congreso pidió a los presidentes de las Barras y Asociaciones de Abogados Tlaxcaltecas, entre otros, su opinión, y la opinión que creo que debemos tomar en cuenta para si se toma alguna decisión esto se haga rápido, darle preferencia, la opinión en ejercicio de sus

facultades dice en las partes conducentes: “el Congreso emitió la convocatoria a fin de renovar el Poder Judicial del Estado, fueron a dicha convocatoria llamados los magistrados antes referidos, para someterlos al proceso de evaluación, quienes se negaron sistemáticamente a informar al Congreso del Estado de las actividades que cada uno de ellos realizó en su encargo ¿cómo se va a hacer un dictamen si se niegan los magistrados a informar? ¿Con base en qué? Y les dicen los magistrados no te vamos a informar nada, tratando de obstruir el proceso de evaluación sin lograrlo, puesto que la soberanía estatal recurrió a otras instancias y dependencias, quienes de manera objetiva informaron de las averiguaciones previas que existen en contra de ellos, de las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y del grave rezago en los asuntos que les fueron planteados para su resolución entre otros informes, por lo que el Honorable Congreso, reprobó por unanimidad la actuación de dichos magistrados decidiendo no reelegirlos en su cargo, por lo que resulta improcedente la controversia que presentaron dichos magistrados a través de su presidenta por el sólo alegato de no haber sido evaluados, como se dijo la evaluación es hecha por gentes de primera categoría, de primer nivel, un senador escuché, miembros del Instituto de Investigaciones Jurídicas, el sábado 29 de enero del presente año, el Congreso del Estado en sesión especial, emitió el dictamen correspondiente a la evaluación de los magistrados en mención, con lo que pudo evaluarlos puesto que ellos no quisieron mandar nada, en el que resolvieron por unanimidad no reelegir a ninguno de ellos y enseguida también por unanimidad procedieron a designar a los nuevos magistrados que los suplirían en el encargo a partir del día primero de febrero del año en curso y hasta el 31 de enero del año 2011; en franca oposición, los magistrados mencionados promovieron controversia ante la Corte radicándose con tal número, obteniéndose una medida suspensiva que le ordenó al Congreso del Estado, llevar el procedimiento de selección de magistrados hasta su designación y sin autorizar a la soberanía para que les tomara la protesta a los magistrados electos, la actuación de los magistrados que han concluido su período, han

sido evaluados por el Congreso del Estado y evidentemente fueron reprobados y a este veredicto se ha sumado la sociedad tlaxcalteca, que ha padecido los conflictos internos de este Poder, durante los últimos cuatro años, en los que terminaron por apartarse completamente de la función que estaban llamados a desempeñar para impartir justicia pronta, completa e imparcial, al asumir posiciones divididas para detentar el Poder Judicial, no en beneficio del pueblo tlaxcalteca, sino en satisfacción de sus intereses personales y de grupo, y llegaron al grado de no trabajar todo un año, precisamente en el 2002, cuando dos grupos de magistrados plenamente identificados, se enfrascaron en la lucha por presidir el Tribunal Superior de Justicia y las evidencias existen en todos y cada uno de los acuerdos que hasta la fecha emiten, en los que unos magistrados desconocen al presidente, otros lo reconocen, otros desconocen a los secretarios de acuerdos y otros les dan la personalidad que ostentan, todas estas actuaciones pronunciadas al margen de la ley y que en la mayoría de los casos pueden dar lugar a declaraciones de inexistencia o de nulidad de lo actuado en perjuicio de los justiciables, es claro y a toda la sociedad nos consta que hasta el día de hoy, los magistrados que han prolongado el ejercicio de su encargo no se ocupan por la función pública en la administración de justicia, pues ya no son dos, sino tres grupos que están enfrascados en la lucha por el poder de alcanzar la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, qué pésimo Poder Judicial hemos tenido los últimos cuatro años, el cual lo seguimos soportando debido a la ilegal Controversia Constitucional que interpusieron hasta en tanto la Suprema Corte de Justicia resuelva; los tlaxcaltecas, no merecemos seguir contando con los integrantes del Poder Judicial que hoy tenemos, finalmente queremos formular una pregunta, una exhortación y una súplica, la pregunta es dirigida a los magistrados que se empeñan en prolongar su permanencia en el Poder Judicial y es en el sentido de que, si consideran que por más medios legales que agoten, y mejor dicho, por más que “chicané” el asunto, estiman viable que la soberanía estatal lo reelija, para que alcance la inamovilidad, a efecto de que los

tlaxcaltecas los tengamos como magistrados permanentes por los próximos treinta años.

La exhortación es dirigida a los mismos magistrados, que empeñados en seguir haciendo daño al pueblo tlaxcalteca, no se han sometido al veredicto de la representación popular, y es en el sentido de que: como compañeros abogados, les decimos que reconozcan que han cumplido una función por un tiempo señalado en nuestra Constitución, que nadie les impidió cumplir su encargo por el tiempo completo para el que fueron electos, que la vida no se acaba con una función pública, que como compañeros abogados queremos verlos en el foro, litigando, o en otro servicio público, o en cualquier otra actividad social, como profesionales honorables del derecho, menos como magistrados, y por dignidad, los exhortamos a que acepten el resultado de la evaluación, y dejen que se cumplan las medidas institucionales de renovación, que nuestras normas constitucionales y legales previenen, súplica que le damos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que a la brevedad posible, y ojalá, antes de que sigan arrebatándose el Poder, los tres grupos de magistrados que tenemos en Tlaxcala, resuelvan la Controversia Constitucional indicada, decretando su improcedencia, por no existir invasión a la esfera de competencia del Tribunal Superior de Justicia, y firman: Uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez y once, presidentes y secretarios, y representantes de Colegios de Abogados, de Barras, etcétera.

Si este Pleno, decide tomar la decisión de dejar a un lado este proyecto e indicar otras medidas, yo quisiera que esto fuera lo más pronto posible.

Muchas gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene el uso de la palabra el señor ministro José Ramón Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muchas gracias señor presidente.

La intervención del ministro Góngora es interesante, y esta es la razón por la cual, en su momento solicité, y los compañeros del Comité de Listas, hicieron el esfuerzo para que este asunto se viera a la brevedad posible, tienen toda la razón cuando dicen, y obviamente juzgarlo nosotros en este momento, que hay una situación compleja en el Estado de Tlaxcala; y aquí se han dado muy buenas razones, por las cuales ese procedimiento que se llevó a cabo, pues ha venido a agravar las cosas en ese mismo Estado; por una parte, por otro lado; sin embargo, me parece que a lo largo de la discusión han aflorado muy interesantes ideas, y muy interesantes conceptos, que nos llevan a apartarnos desde la perspectiva en la cual se planteó el proyecto en sus orígenes; el proyecto, yo lo decía, trató de sostenerse en esta tesis que está transcrita en la página doscientos veinte, pensaba yo que en una segunda posibilidad para compartir con ustedes en la sesión era, ampliar el ámbito de nuestras atribuciones, para efectos de analizar con mayor detenimiento el dictamen, y ver las consideraciones materiales, pero después a través de las intervenciones del ministro presidente, del ministro Ortiz Mayagoitia; en fin de todos, del ministro Díaz Romero, ministra Luna Ramos, del ministro Aguirre, pues prácticamente de todos, han salido estas consideraciones; debo reconocer también, cometí la descortesía de no mencionar que el ministro Silva Meza, me pasó en la sesión anterior un dictamen, que mucho me sirvió para terminar de enfocar algunos puntos de vista, así es que le ofrezco una disculpa, y menciono esta aportación que hizo para mejorar el proyecto.

Viendo todos estos comentarios, y teniendo frente a nosotros un asunto importante, como lo mencionó el ministro Valls, en virtud de que, es la primera que fuera de juicio de amparo, se pueden hacer consideraciones sobre el alcance de las garantías jurisdiccionales, de los magistrados de los tribunales superiores de justicia de los estados. Quisiera proponerles a ustedes lo siguiente:

Tratar de considerar la mayor parte de las aportaciones, y los comentarios que se me han hecho, para presentarlos en un engrose, y que este engrose a su vez trate de reflejar lo que es la posición de este Tribunal Pleno, en cuanto a estas garantías jurisdiccionales. En primer lugar, trataría yo de mencionar el asunto de la adecuación, que debería haber hecho el Congreso del Estado de Tlaxcala, desde mil novecientos ochenta y nueve, a partir de lo que mencionó el señor presidente; después, cuáles son los lineamientos generales para la observancia, las garantías jurisdiccionales, cuáles son las líneas generales del proceso que debieran garantizarse como un mínimo, a partir de lo que decía la ministra Luna Ramos, después ver los aspectos relacionados con la calidad de los dictámenes que en su momento pudieran emitirse. Por supuesto, no estoy en este momento en posibilidad de presentarle todas éstas ideas acabadas, pero en caso de que ustedes lo aceptaran, lo presentaría en el engrose; y si esto fuera así, los puntos resolutivos cambiarían para considerar esta Controversia procedente y fundada, reconocer la invalidez de la convocatoria, -estoy obviamente abreviando- reponer la invalidez de la designación de los magistrados, y reconocer la invalidez del Decreto 2, por el que se derogó el punto de acuerdo que se menciona en el Resolutivo Cuarto, si esto es así, me parece también, que en el proyecto podríamos precisar que los magistrados que estaban actuando con anterioridad, al inicio de este nuevo proceso, deberían seguir actuando; en segundo lugar, y evidentemente que las actuaciones jurídicas de los magistrados que estuvieron designados durante un tiempo, y hasta la determinación de esta Suprema Corte, por no tener efectos retroactivos, sus resoluciones son válidas; y en tercer lugar, me parece que debiéramos proponer un tiempo para que se procediera a emitir la legislación, sé que este es un punto que podría ser debatido, pero, en términos del artículo segundo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, que se refirió al artículo 116 de la Constitución, me parece que al estar advirtiendo que se da una inconstitucionalidad por omisión, de carácter absoluta, semejante a

la que la semana antepasada sostuvimos al resolver la Controversia Constitucional del Municipio del Centro de Tabasco, contra la Legislatura del Estado, podríamos proceder en términos analógicos, y establecer un plazo, entiendo que prudente, para que se hagan estas adecuaciones a la Constitución y a las leyes.

Si el Estado desea o no iniciar un procedimiento, para designar nuevos magistrados, o para remover a los magistrados actuales, pues eso si es una decisión que cae en el estricto ámbito de sus decisiones políticas, es estrictamente de discrecionalidad, de discrecionalidad, si considera la Legislatura del Estado, a los magistrados de una u otra condición, con ciertos atributos o ciertos defectos, pues creo que eso no es un tema que le corresponda juzgar a la Suprema Corte de Justicia, que debe ser muy respetuosa de estos procedimientos estatales; y por ende, sobre ese punto me parece no debiéramos hacer ningún tipo de consideración al proyecto.

De forma tal, señor presidente que yo tomaría, si este fuera el caso, viendo las actas con mucha puntualidad, el encargo de hacer el engrose; por supuesto, circularlo a ustedes, y tratar de presentar una posición coherente a partir de las muy interesantes observaciones que se han hecho.

Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Olga María Sánchez Cordero tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor ministro presidente.

Bueno, yo no había hecho uso de la palabra anteriormente, porque yo traía un dictamen de acuerdo con el proyecto, con el proyecto que nos había presentado el señor ministro José Ramón Cossío, pero desde su primer intervención, en esta mañana, pensé que ya lo había básicamente modificado, y las razones que yo tenía en el

dictamen sobre el proyecto, son las mismas razones que el señor ministro Góngora, había estado mencionando, las que escuchamos hace un momento, pero sin duda alguna, yo creo que todas las intervenciones de los señores ministros, me han hecho cambiar de opinión, por eso estaba yo escuchando todas estas intervenciones, creo sinceramente que es una oportunidad para reflexionar, y para pronunciarnos sobre estas cuestiones que han estado planteando los señores ministros.

Pero yo sí tengo una duda, que me gustaría plantearle precisamente al señor ministro Cossío. Cuando él dice que va abordar sobre la omisión.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: ¿La qué?

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: La omisión, la omisión por parte del Congreso del Estado, de no haber regulado, y hecho las adecuaciones pertinentes al marco constitucional, y a la reforma constitucional que mencionó el señor ministro presidente, yo nada más pienso en este momento, cómo encargarse de estas omisiones, si básicamente no hay ningún concepto que esté dirigido a esto, si de por sí ya nos había costado mucho trabajo, básicamente responder a una omisión legislativa, hoy, yo no se cómo se va a estructurar y me gustaría que nos dijera cómo, sin que haya conceptos dirigidos precisamente a esta situación.

¡Gracias!

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se le da la palabra el señor ministro Cossío Díaz, a quien le hace una pregunta específica y luego será el señor ministro Góngora, quien haga uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo pensaba no hacerlo, evidentemente, ni plasmar la determinación en los puntos resolutivos porque no son actos reclamados, simplemente en la parte considerativa, decir: no pasa desapercibido a esta Suprema Corte, que habiéndose llevado a cabo la reforma de mil novecientos

ochenta y siete y habiendo entrado en vigor en mil novecientos ochenta y ocho, de haberse actualizado el supuesto, debió haber legislado en este sentido y ahí es donde pensaba hacer esta consideración

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Correcto, solamente en la parte considerativa. ¡Gracias, señor ministro!

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Estaba aquí platicando con el señor ministro decano, ya hicimos un caso así, en un proyecto que presentó don Sergio Salvador Aguirre Anguiano, estudiando una omisión para los municipios, en el caso de Nuevo León, y preguntado y objetado que fue el señor ministro Sergio Aguirre Anguiano, en el sentido de que nunca, jamás, podría tratarse de una omisión, se dijo: ¡bueno, sí! Tratándose de leyes, pero no cuando la Constitución obliga a los Estados a dictar leyes, como en el caso del Municipio y entonces yo recordé, ahora dice que no lo dijo; pero yo lo recuerdo perfectamente, cuando dijo Don Sergio Aguirre Anguiano: “nunca y jamás”, son palabras que nada más están en el diccionario; en el derecho y en la vida real no existen. Por tanto, esa es la contestación, ya tenemos ese precedente de los municipios.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Solamente para ratificar que no recuerdo lo de: “nunca y jamás”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Díaz Romero, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO DIAZ ROMERO: ¡Gracias, señor presidente!

El curso de las intervenciones ha sido muy interesante y nos ha llevado, prácticamente no a la solución del asunto, sino a planteamientos que son muy interesantes, las intervenciones, sobre todo aquellas que se refieren al establecimiento desde mil novecientos ochenta y siete, de lo que es actualmente la fracción III, del artículo 116, y los transitorios que imponen o impusieron la obligación a los Congresos locales de adaptar y adoptar, en sus Constituciones y en las leyes correspondientes, aquellos principios que se establecen en la Constitución, pues no cabe duda que amplían, profundizan la solución para este problema; sin embargo, tomemos en consideración que estos problemas no están planteados en la demanda, se pueden estudiar efectivamente, pero dentro de lo que podría ser un desarrollo, un discurso considerativo y esto es muy importante, porque por ejemplo, es cierto que no está en la Constitución, pero eso no quiere decir, que no se deba, o no se pueda aplicar.

Recordemos por ejemplo que en algunos casos, la Suprema Corte, ha dicho, por ejemplo: aun cuando la ley no establezca la necesidad de fundar y motivar, aun cuando la ley no establezca la necesidad de oír en defensa antes de la privación, etc., de todas maneras el aplicador está obligado a hacerlo, a cumplirlo y aquí tenemos, el caso cuando menos de carácter, cómo diría yo, formal, no se establece en la Constitución y algo se dice en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que con los terrenos cambiados pero de todas maneras establece la posibilidad, de que sean, aunque sea excepcionalmente, ratificados los magistrados correspondientes.

¡Bueno! Esto es muy importante porque de ahí podemos partir para el estudio práctico y específico del problema que se nos está planteando, porque así como está el Estado de Tlaxcala, está todo, ¡digo no todo, digo mal!, pero una buena parte de los Estados de la República, como que no le ponen mucha atención, al Poder Judicial de la Federación y prácticamente hacen la idea, o tienen la idea de que es una prolongación del Poder Legislativo, del Poder Ejecutivo,

y esto lo vemos aquí en el Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, porque las leyes de alguna manera establecen los seis años, junto con los seis años en que termina el señor gobernador su función. Esto tiene que ir desapareciendo poco a poco.

A lo que voy es a lo siguiente, independientemente de esas consideraciones que se hagan, muy puestas en razón, por cierto, de todas maneras estamos en presencia del desarrollo de un procedimiento, que mal o bien, de todas maneras ya se llevó a cabo y podríamos aprovechar como se dijo, todo este planteamiento, para establecer los pasos fundamentales, que debe seguir, por ejemplo un Estado como el de Tlaxcala, que carece de esos reglamentos, para que pueda mientras revisa su Constitución, para que pueda llegar a establecer, cuándo procede y cómo, qué pasos debe seguir para establecer la ratificación de sus magistrados, en su caso.

Y esto tal vez implicaría digo yo, ver, establecer, darles un plazo correspondiente al Legislador de Tlaxcala, para que rehaga las cosas, para que reponga el procedimiento correspondiente y tenga una determinación ya específica, porque si no, dejamos sin resolver, a mi me parece la parte fundamental planteada. Esto sin desconocer también que en la sesión pasada, si mal no recuerdo, por una observación del señor ministro Góngora Pimentel, se acordó que debería sobreseerse respecto del punto de acuerdo de la fe de erratas. Entonces aquí habría que meter un sobreseimiento, digo yo, si hay necesidad de ello, y si no con el intercambio que hemos hecho de opiniones, pueda modificarse ese aspecto, pero a mí me parece que es muy importante esa parte.

¡Muchas gracias!

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo quisiera de algún modo hacerme cargo, tanto de lo planteado como provisión por el ministro ponente, como por lo dicho por el ministro Díaz Romero.

Yo pienso que efectivamente no es acto impugnado, lo que sería una omisión legislativa en cuanto al ajuste a la Constitución Federal

y que eso no puede ser materia de puntos resolutivos, pero para llegar a decidir el tema, no podemos ignorar la situación y entonces en los considerandos, eso se tiene que destacar, que propiamente, nunca se ajustó la Constitución de Tlaxcala, a lo que dijo la reforma de ochenta y siete, federal; hubo las reformas de dos mil uno, pero son completamente ajenas a lo que dice la Constitución Federal.

Entonces ahí, decía el señor ministro ponente, quizás habría que dar un plazo.

No, yo creo que esas son argumentaciones que se dan, pero que de suyo ni deben bloquear, como dice el señor ministro Díaz Romero, la solución del caso, ni tampoco nos deben vincular a una determinación al Congreso de Tlaxcala, esto es muy delicado, porque los Congresos son cuerpos políticos integrados por diferentes grupos políticos, y cuando se les vincula, como ya en algún caso sucedió a que hagan una reforma constitucional, esto se llega a utilizar como instrumento político extraordinario, porque para llegar a las dos terceras partes, a veces se tiene que conjuntar los votos de varios grupos políticos, y entonces esto dificulta, y propicia que digan, bueno, quieren mis votos, bueno, pero en este tema, yo tengo los votos de ustedes, y yo recuerdo que fue un caso en el que prácticamente tuve que dialogar con todas las fracciones parlamentarias, y pues hacerles ver que estaban colocando al Congreso del Estado en una situación muy delicada, y afortunadamente privó la racionalidad y se superó el problema y cumplieron con la sentencia de la Corte, pero vi que es muy delicado el que se tome una determinación de esa naturaleza, pero esto para mí se podría solucionar de dos maneras; una, como dice el ministro Díaz Romero en relación al caso concreto y que es conforme a todos los precedentes que tenemos, él apuntó lo de la fundamentación y motivación, si en una ley especial no se establece la fundamentación y motivación, lo establece el 16 constitucional que hay que atendernos; el proyecto hace un estudio muy detallado al que aludió el ministro Ortiz Mayagoitia y todos conocemos, de

cuáles son las características de las garantías jurisdiccionales que establece la Constitución, entonces, un Congreso, cuando se cumple con el período para el que fue designado un magistrado, qué puede y qué debe hacer; bueno, pues ajustarse a la Constitución Federal, si su Constitución local no le da los caminos, pues él directamente, trata de cumplir con las garantías jurisdiccionales, y ahí estaría superado el problema que apunta el ministro Díaz Romero, por qué, porque el efecto sería, que en relación con todos aquellos que ya hubieran cumplido el período de seis años, pues deberá, respetando las garantías jurisdiccionales, él, formular los dictámenes correspondientes, sobre si procede o no su ratificación, la Constitución es muy clara, una garantía jurisdiccional es, que desde que es designado, tiene la seguridad en su encargo, lo cual supone, lo explicó el ministro Ortiz Mayagoitia, que al vencerse el término, se le evalúa, y de manera fundada y motivada, si se estima que no debe seguir, así se establece, pero de manera fundada y motivada y en forma individual, ya no abundo en todo lo que dijeron, pero que va en esa línea, no en forma global, porque lo dicen ochogentas o noventa y nueve gentes, aunque de algún modo lo digan que representan organismos, no, no es lo que dice la Constitución Federal, la Constitución Federal dice, tiene seguridad en su encargo, es garantía jurisdiccional.

Aprovecho, para hacer aquí un comentario, porque a veces se le atribuyen a la Suprema Corte, intenciones que están muy lejanas de lo que son las decisiones de la Corte, la Corte es la primera en sostener que todos los magistrados y todos los jueces de la República, deben caracterizarse por su independencia, imparcialidad, objetividad, profesionalismo y excelencia, y quien no se caracterice por eso, hay que demostrárselo y que se vaya, y en algunos casos, incluso, procesarlo penalmente si es que sus conductas van en esas líneas, cómo vamos nosotros a auspiciar que haya gentes que son completamente ajenas a estos atributos propios del juez, cuando tenemos un Código de Ética del Poder Judicial de la Federación en que éstas son, normas, que incluso emanan del texto constitucional; ahora, que ocurre, que cuando una

persona es designada como magistrado en un tribunal, en principio debe haber el cuidado que posea esas características, por qué, porque si no se puede propiciar que cuando lleguen sus seis años, pues se tenga una persona que no reúne sus atributos, y que si no hacen un dictamen adecuado, pues va a obtener, o un amparo, o una decisión como en este caso se puede producir con una declaración de invalidez de todos estos dictámenes y este proceso, pero no va a ser culpa de la Corte si es que entre las personas que resulten favorecidas hay alguno que no reúne esos atributos, sino va a ser culpa de quienes no supieron en el campo legislativo, en el campo ejecutivo, cumplir con lo que dice la Constitución; y además, si el alcance es como un poco lo apunto el ministro Díaz Romero, y yo lo estoy apoyando, que se dé la posibilidad y no sólo la posibilidad, sino que se vincule ahí sí, a que en breve término formulen los dictámenes que determinen cuál es la situación de estas personas, y entonces, si efectivamente como parece seguirse de un documento que se ha leído, estas personas no son en absoluto dignas, bueno, pues ahí se verá, apuntaban en el dictamen que hay averiguaciones, bueno pues basta con que cualquier persona vaya y haga una acusación, para que inmediatamente se inicie una averiguación, pero esto no significa todavía, nada en contra de la persona, sino que simplemente habrá la averiguación ahora que hay más elementos, en fin, todo lo que se quiera decir; no desconocemos pienso yo, todo lo que ha ocurrido en el Tribunal de Tlaxcala, pero yo me atrevo a decir, si en el año que la Constitución Federal dio en mil novecientos ochenta y siete, se hubiera establecido la reforma a la Constitución local, nunca se habrían dado estos problemas, por qué, porque se estaría actuando como lo pretendió el Poder Reformador de la Constitución Federal, a la que deben estar sometidos todos los Estados de la República, en resumen, pienso que sí se han dado muchos elementos, yo creo que aun como decía el ministro Díaz Romero, sí hay otros puntos, pero estos puntos ya han sido abordados, en el caso, creo que la intervención del ministro Ortiz Mayagoitia, fue señalando, por qué se violentaba el orden de la Constitución Federal desde las convocatorias, en que se convoca paradójicamente a los que no han

sido ratificados, porque si hay ratificados esos quedan fuera automáticamente, o sea que los más capaces, por lo pronto para afuera, por lo menos la presunción, y luego se convoca para todos los que van a ser magistrados, dándoles la oportunidad a algunos de los que no hayan sido ratificados que le entren también al concurso, bueno, pues esto definitivamente, no es de las garantías jurisdiccionales que se analizan con todo rigor en la ponencia; de modo tal, que yo me sumaría a lo dicho por el ministro ponente, a lo dicho por el ministro Díaz Romero, y me atrevo pues, a proponer, que en estas cuestiones sobre reformas constitucionales, apuntar las deficiencias, las irregularidades, señalar que lo ideal sería que se legislara y se cumpliera; y ahí aparece una tesis que me parece muy importante, cuando la Constitución establece un límite, esto no significa que si no cumplió en el límite, ya quede uno liberado de cumplir con la orden, al contrario, cada vez está más vinculado, y entre más tiempo pase, la vinculación será mayor, porque la desobediencia ha sido más clara, y entonces el hecho de que estemos dieciocho años después de cuando se aprobaron las reformas de mil novecientos ochenta y siete, que entraron en vigor en ochenta y ocho, porque estaban condicionadas a la Ley Orgánica, pues no se haya dado cumplimiento, tendrá que darse cumplimiento, y mientras tanto, pues habrá esa posibilidad de ir directamente a lo que dice la Constitución Federal, y actuar, porque eso sí, ya decía la Constitución de Tlaxcala, que tendrían seis años; ahora, no dice, susceptibles de ratificación, pero eso viene de la Constitución Federal, entonces el Congreso, como que ahí sí debiera vincularse, y yo diría que con esa expresión en breve término, y por lo pronto, yo coincido, por lo pronto, pues siguen en su cargo los que estaban en ese momento en el cargo y también me parece muy atinado, el que por seguridad jurídica, todas las decisiones que tomaron quienes estaban actuando, sean válidas, como incluso se ha establecido en los precedentes en esta materia.

Señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente, intenté redactar un párrafo que recoge esta ideas, lo expreso para conocimiento del Pleno.

Los actos que se reclaman, convocatoria, dictamen, no ratificación de magistrados, y nueva designación, resultan directamente violatorios del artículo 116, fracción III de la Constitución Federal, lo cual da lugar a invalidarlos, sin perjuicio de que, una vez que la obligación derivada del artículo segundo Transitorio de la reforma del citado precepto constitucional realizada en el año de mil novecientos ochenta y siete sea cumplida, o bien sujetándose directamente a dicho precepto en términos de lo establecido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Congreso del Estado de Tlaxcala decida, conforme a Derecho, sobre la ratificación de los actuales magistrados que integran el Tribunal Superior de Justicia de ese Estado, cuyos nombramientos sean de plazo cumplido.

Ésa es la idea, que pueda la Legislatura.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Pienso que lo que ha dicho el ministro Ortiz Mayagoitia ya en la parte considerativa se va fortaleciendo y queda perfectamente el alcance.
¿Están de acuerdo en que podemos votar?

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor secretario, toma la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Estoy a favor de la propuesta que tiene la nueva consulta.

Efectivamente, los señores ministros me convencieron de que los puntales que yo vi al dictamen como buenos para sostener la motivación fueron erosionados con sus argumentaciones.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Igual.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con el ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con el ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto modificado y, por lo mismo, con el ministro Cossío Díaz.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay unanimidad de diez votos a favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: BIEN, EN CONSECUENCIA QUEDA APROBADO EL PROYECTO.

Continúa dando cuenta, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
NÚMERO 15/2005.**

PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO, EN CONTRA DEL CONGRESO DEL MENCIONADO ESTADO Y OTRAS AUTORIDADES, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 25, FRACCIÓN III, INCISOS D) Y F), Y 29, FRACCIÓN XII, DEL DECRETO 20844 DEL CONGRESO DEL CITADO ESTADO QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2005, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “EL ESTADO DE JALISCO” EL 14 DE DICIEMBRE DE 2004.

La ponencia es de la señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y en ella se propone:

PRIMERO.- ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO.- SE SOBRESEE EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL RESPECTO DEL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO, VIGENTE EN EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL CINCO.

TERCERO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN III, INCISOS D) Y F), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO, VIGENTE EN EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL CINCO, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO SÉPTIMO DE ESTA EJECUTORIA.

CUARTO.- PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno este proyecto.

Tiene la palabra la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, simplemente pienso que para una introducción, una explicación del tema interesante que nos plantea.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí. Gracias señor presidente. El asunto con el que se acaba de dar cuenta, que está listado bajo mi ponencia, es una Controversia Constitucional promovida por el Municipio de Guadalajara, Jalisco, en contra del Congreso del Estado, del gobernador de este Estado y del director del Diario Oficial del Estado.

El acto reclamado es el Decreto 20844, emitido el catorce de diciembre de dos mil cuatro, por el cual se aprobó la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, específicamente en sus artículos 25, fracción III, incisos d) y f), y el artículo 29, fracción XII.

El problema fundamental que se presenta en este asunto es que el Municipio de Guadalajara, se duele de que ellos presentaron una iniciativa de ley en la que manifestaban cuáles eran los valores que a su juicio deberían de tener los predios para efectos de la determinación del impuesto predial, y se duelen de que el Congreso del Estado, al aprobar la Ley de Ingresos de este Municipio, no tomó en consideración estas situaciones.

Yo debo decirles, con toda honestidad, -bueno, quizás el tiempo no nos alcance- el señor ministro Góngora Pimentel, en la última sesión, amablemente me hizo el favor de enviar un dictamen con algunas observaciones en relación con el proyecto, con las cuales yo estoy totalmente de acuerdo, incluso traía ya una modificación, prácticamente, al proyecto, tomando en consideración las observaciones que el señor ministro Góngora Pimental hizo y que estaría en aptitud de repartirlas, si quieren, para que en la siguiente sesión se pudieran, si es que ustedes consideran conveniente, discutir las. Lo cierto es que el señor ministro hace el apuntamiento de que, bueno, nosotros estábamos proponiendo la declaración de invalidez del artículo 25 en la fracción y en los incisos que se vienen

reclamando, en atención a que no se había tomado en consideración la iniciativa de Ley del ayuntamiento.

El señor ministro Góngora Pimentel en ese sentido nos hace ver que el Congreso del Estado, de alguna manera sí tomó en consideración esta iniciativa y que además determinó por qué razón no establecía los valores de precio y construcción que se establecían por el Ayuntamiento.

Se están haciendo las transcripciones específicas de esta situación y yo por esa razón estoy modificando el proyecto y haciéndome cargo del otro argumento que se presenta dentro de los conceptos de invalidez, que encaja perfectamente bien con el precedente del señor ministro José Ramón Cossío, derivado de la Controversia Constitucional 4/2005, que es exactamente un precedente aplicable, incluso se trata de otro Ayuntamiento del mismo Estado en el que se viene impugnando exactamente las mismas disposiciones, y únicamente prevalecería el sobreseimiento por lo que hace al artículo 29, fracción XII, porque este artículo, con motivo precisamente de la Controversia que se presentó en el asunto del señor ministro Cossío, el Congreso del Estado lo derogó.

Entonces, estamos sobreseyendo este artículo y modificando el proyecto en el sentido que amablemente nos indicó el señor ministro Góngora Pimentel y que con toda atingencia atendimos, porque tenía toda la razón y, si usted me permite, yo les repartiría a los señores ministros esta venda del proyecto donde nos estamos haciendo cargo de las observaciones del señor ministro Góngora Pimentel y, pues dado lo avanzado de la hora, no sé si quisieran que esto se comentara en la siguiente sesión, si es que tuvieran alguna observación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A mí me parece que de un planteamiento del ministro Góngora que circuló a la ministra ponente, y ante una respuesta de la ministra ponente, como ella lo ha señalado, el ministro Góngora nos repartió su documento y todos

lo tenemos, pero esta aceptación de la ministra ponente pues no la tenemos y entonces yo creo que sería muy importante, como ella ha dicho, que la veamos, porque a lo mejor así como ella rápidamente fue convencida por el ministro Góngora, pues a lo mejor los demás también, pero hay la posibilidad de que alguno no lo sea y entonces pues sí sería necesario que todos lo pudiéramos ver y por lo mismo, si les parece a ustedes, este asunto será el primero que veamos en la sesión del próximo lunes, a la que me permito citar a las integrantes y a los integrantes del Pleno a las once horas en punto y le concedo la palabra a la ministra Luna Ramos, que la ha solicitado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente.

Nada más para mencionar que junto con la venta del proyecto se les está pasando una copia del precedente del señor ministro Cossío, en el que se está adecuando prácticamente a lo que ya este Pleno resolvió, y gracias a la sugerencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Muchísimas gracias. Una vez precisado, esta sesión se levanta.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:00 HRS.)